

Pasto, 18 de enero de 2024

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA CONSOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”.

ACCIONADOS: Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)
Universidad Libre.
Gobernación del Departamento de Nariño- Comisión de Personal

EIDER GEOVANNY LEON CERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.533.421 de Guitarrilla (N), en mi condición de concursante dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, OPEC No. 160263, interpongo acción de tutela con solicitud de medida provisional, en contra de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), la Universidad Libre, la Gobernación de Nariño Comisión de personal, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo; derecho al acceso a cargo públicos; en armonía con el principio de confianza legítima, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo con los siguientes hechos:

I. HECHOS:

- 1. Que mediante Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021, y el Acuerdo 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021,se convocó y establecieron las reglas del el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación de Nariño.
- 2. El día 21 de Septiembre de 2021 formalice la inscripción en la OPEC No. 160263 del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, la cual demandaba los siguientes requisitos mínimos para la postulación.

[Requisitos](#)

 **Estudio:** Diploma Bachiller en cualquier modalidad

 **Experiencia:** Un (1) año de experiencia relaciona.

- 3. Según el manual de funciones para el cargo en el cual me postule, consignado en la Resolución Departamental No. 1725 del 14 de Octubre de 2005, “*Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de personal Administrativo de las Instituciones Educativas del Departamento adscrita a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento de Nariño*”, señala lo siguiente:

I. IDENTIFICACION	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	Auxiliar de Servicios Generales
Código:	470

Grado:	01
Número de cargos:	662
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
<i>Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.</i>	
III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Realizar la limpieza general de las dependencias. 2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran 3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes. 4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes. 5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa. 6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.	
IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)	
<i>Realización de actividades dentro del marco de prevención, higiene, sanidad, bienestar y seguridad.</i>	
V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES	
1. Manejo y destinación de desechos. 2. Conocimiento básico en seguridad laboral 3. Conocimiento básico en jardinería y adecuación de espacios. 4. Relaciones interpersonales, manejo oportuno e idóneo de la información y de los servicios que presta a la institución.	
VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios <i>Diploma Bachiller en cualquier modalidad</i>	Experiencia <i>Un (1) año de experiencia relacionada.</i>

4. Acogiéndome a las reglas y lineamientos de la convocatoria, según los acuerdos y anexos técnicos para el proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de la OPEC No. 160263, pues el operador de dicha convocatoria , que fue la Universidad Libre, valido el cumplimiento de requisitos por lo tanto, fui citado y convocado a la presentación de la prueba escrita, la cual tenía la connotación de eliminatoria, donde se

evaluaban las competencias comportamentales y funcionales, dicha prueba fue presentada en dos ocasiones por mi parte, por motivos que conoce la CNSC y de conocimiento público; y en las dos ocasiones, mis puntajes me ubicaron en las primeras posiciones, aspecto que lleva a inferir que cuento con la suficiente capacidad, para el desempeño de las labores que me sean encomendadas.

No es el azar el que ha llevado a que en la ponderación de puntajes me ubicaran, en la tercera posición de la lista de elegibles, pues las valoraciones y puntajes asignados encada una de las etapas, concluyeron mi merecimiento y mérito para ello y que pueda acceder a un empleo público.

5. Mediante Auto 1140 del 6 de Octubre de 2023, notificado en mi Simo el 9 de Octubre de 2023, la Comisión de personal solicito la exclusión de mi participación en la lista de elegibles exponiendo como justificación la siguiente:

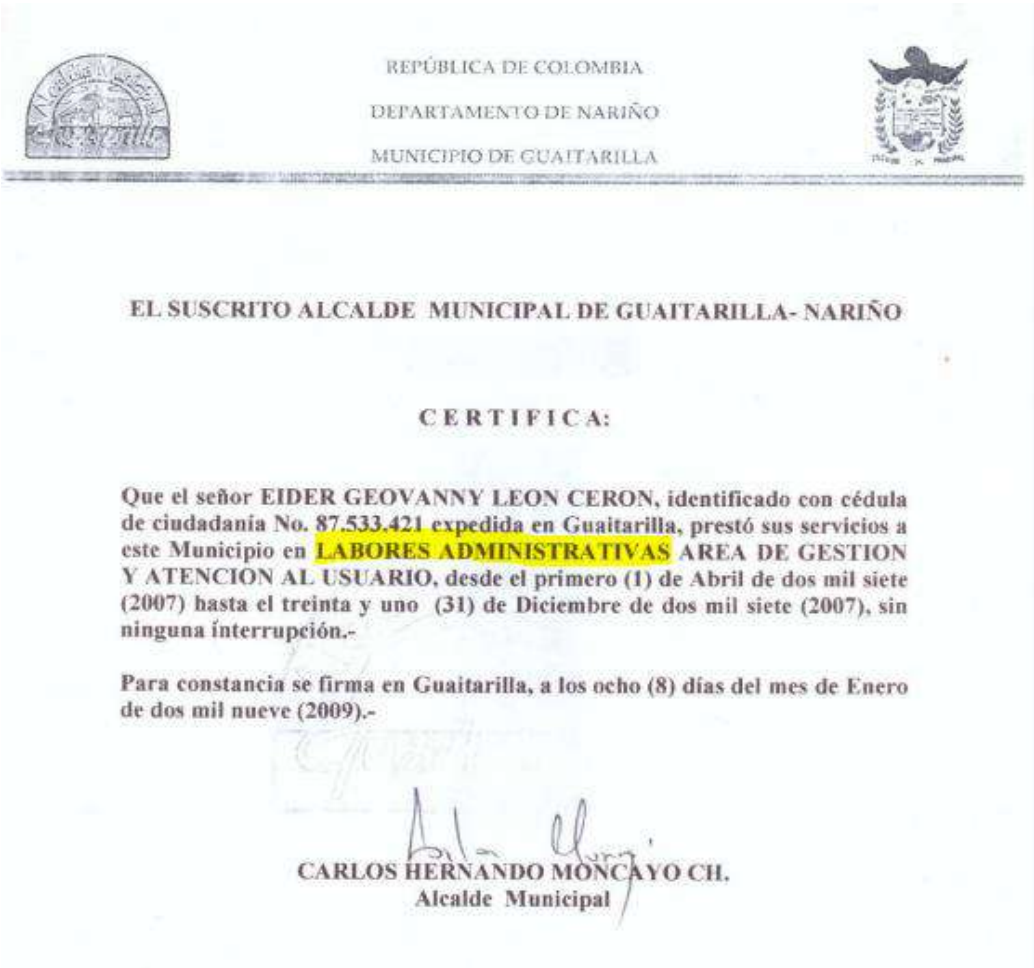
“Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo”

6. En ejercicio de mi derecho de contradicción, argumente fueron los siguientes:

“Los documentos aportados para la experiencia según la plataforma Simo fueron las siguientes:

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento
ALCALDIA MUNICIPAL ANCUYA	GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO ANCUYA	NO	2021-05-03	2021-07-31	
ALCALDIA MUNICIPAL ANCUYA	FORTALECIMIENTO A LA GESTION ADMINISTRATIVAS	NO	2021-01-04	2021-03-31	
INGENIERIA Y SERVICIOS S.A	ASESOR COMERCIAL	NO	2019-08-28	2019-11-30	
UNION TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS	GESTOR KIOSCO VIVE DIGITAL	NO	2014-10-01	2018-11-15	
LACTEOS BELLAVISTA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y CONTABLE	NO	2012-06-01	2013-06-30	
ALCALDIA MUNICIPAL GUAITARILLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE ATENCION AL USUARIO	NO	2007-04-01	2007-12-31	

Con la certificación primigenia de experiencia laboral tenemos:



Las labores administrativas, tienen como finalidad desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad y por lo tanto, resultan consonantes con lo previsto en el anexo técnico de la convocatoria descrito precedentemente; son un instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones, obteniendo en su beneficio el desarrollo de actividades que tengan un nexo causal claro o correlación con las tareas que tiene asignadas la entidad. Reiterando que las funciones son similares no iguales a las descritas en el manual de funciones para a acreditar la experiencia relacionada.

Este documento es conforme a la validación efectuada por parte del Operador Universidad Libre que reviso los documentos y lo describe en los siguientes términos que incidió en el puntaje que obtuve como aspirante así:

Sección					Puntaje	Peso
No Aplica					0.00	0
Requisito Mínimo					0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)					10.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)					40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica)					0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Laboral)					10.00	100
Educación Informal (Asistencial)					0.00	100
Educación Formal (Asistencial)					20.00	100
ALCALDIA MUNICIPAL GUAITARILLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE ATENCION AL USUARIO	2007-04-01	2007-04-02	Válido	El documento aportado fue validado desde 1/4/2007 hasta 2/4/2007 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	

Como muestreo adicional de la experiencia relacionada y acreditada para el ejercicio y desempeño del empleo en el que participe en la convocatoria están, las certificaciones de los contratos de apoyo a la gestión suscritos con el Municipio de Ancuya (N), en cuyas funciones y como obligaciones contractuales se establece, solo una muestra para claridad del cumplimiento de requisitos:

“9. Apoyar en la digitalización de los documentos contractuales que le sean asignados y prepararlos para su publicación en la plataforma SIA OBSERVA de Contraloría.”
Si traslapamos, dicha función a la descrita en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad, referente a: “Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea

necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual”

Claramente se cumple y acredita con la función específica requerida para el empleo en el que me postulé, de tal manera que no se puede obstruir mi aspiración y participación de la culminación de las etapas previstas en el concurso de méritos para acceder a un empleo público.

*Los contratos suscritos con el Municipio de Ancuya (N), cuya certificación se puede evidenciar en la plataforma simo, aportados al momento de hacer mi inscripción a la convocatoria, correspondientes a los contratos: CD 021-21 del 4-01-2021 al 31-03-2021 y el CD103-2021 del 3-05-2021 al 31-07-2021; donde se incluye como obligaciones **“Las demás que imponga la ejecución adecuada del objeto del contrato”** en efecto, estos contratos tienen por objeto, las prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro, esto es, la realización de servicios diversos, que no impliquen el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos. Estas actividades pueden ser de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, servicios complementarios para el funcionamiento de la Administración, servicios de mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones y programas de ordenador desarrollados a medida para la Administración y de libre utilización por la misma. (...)”*

7. Como se observa precedentemente, con los argumentos expuestos la CNSC, debió aplicar lo que ha resuelto en otros asuntos el CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado el 18 de febrero de 2021, en el cual se dispuso que: **“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”**, sin embargo ello no ocurrió en mi caso particular.
8. Con la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023 expedida por la CNSC **“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, frente a la elegible EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”, en la cual decidió:**
“ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR al señor EIDER GEOVANNY LEON CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 87533421 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y uno (331) vacantes del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la planta de personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”
9. La mencionada resolución era susceptible de presentar recurso, el cual lo radique por la plataforma SIMO, el día 6 de Diciembre de 2023, radicado No. radicado No. 758833657

10. Como principales argumentos, para ratificar que si se acreditaba con la experiencia relacionada, prevista en el manual de funciones, fue lo siguiente:

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	EXPERIENCIA APORTADA	FUNCIONES	TIEMPO
7. Realizar la limpieza general de las dependencias. 8. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran 9. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes. 10. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes. 11. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa. 12. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.	Alcaldía Municipal De Guaitarilla	Actividades específicas del contrato 1. Dar atención, asesoría y gestión necesaria a los ciudadanos que acudan a la Alcaldía municipal del municipio de Guaitarilla. 2. Responder por el cuidado, conservación, aseo y mantenimiento de equipo del sitio de trabajo asignado. 3, Participar y apoyar de las actividades de adecuación de entornos vegetales, promoviendo espacios ambientales, y estilos de vida saludable para la prevención de accidentes. 4. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la entidad. 5. Otras actividades requeridas para el eficiente desarrollo contractual. ⁱ	01/04/2007 31/12/2007 Total : 8 meses
(<i>Ibídem</i>)	Alcaldía Municipal de Ancuya (N) CD 024-2021: 4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021, con el objeto; PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LA PATAFORMA SIA OBSERVA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA. Y el contrato: CD 103-2021: 3 DE MAYO	1. Brindar el acceso al ciudadano y así orientarlas según su necesidad a las instalaciones de la Administración Municipal. 2. Dar apoyo en las estrategias de actividades ecológicas impulsadas por la entidad municipal, implementando un programa preventivo y de protección de zonas verdes o parques en la comunidad. 3. Cumplir con el mantenimiento en el	4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021. 3 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021. Total: 6 meses

	DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021 con el objeto PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LAS PLATAFORMAS SECOP I, SECOP II Y SIA OBSERVA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA. prestó sus servicios entre otras actividades enmarcadas en los puntos 8 y 10 que señalan “y de las demás que se impongan para la ejecución adecuada del objeto de dichos contratos” respectivamente; a solicitud del interesado las siguientes:	aseo integral del lugar de su trabajo. 4. Hacer el debido manejo y clasificación de residuos, utilizando los principios de salud ambiental y pública favoreciendo así su ambiente laboral óptimo y saludable. 5. Otras requeridas para el eficiente desarrollo contractual.” ⁱⁱ	
EXPERIENCIA RELACIONADA OPEC No. 160263: De las actividades contractuales descritas precedentemente, se puede observar que en su mayoría todas guardan relación con el empleo en el que me postule, acreditando los requisitos de experiencia específica o relacionada con las funciones de la vacante a proveer, y de persistir duda la misma deberá ser resuelta a mi favor pues la misma CNSC, en estudios similares al mío a reforzados sus argumentos en las decisiones administrativas con el siguiente precepto: <i>“Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”</i>			

ⁱ Certificación actividades contractuales en la Alcaldía Guaitarilla (N), suscrita por la Secretaría de Gobierno.

ⁱⁱ Certificación de actividades contractuales del Municipio de Ancuya (N), firmada por la Alcaldesa del municipio.

9.- Debo aclarar, que los documentos de experiencia laboral son los mismos de la plataforma Simo, respecto de los cuales; no los modifique, y no adjunte certificación alguna, en el momento de ejercer mi defensa en la actuación administrativa, pues pensé que no me harían validadas las certificaciones donde se aclaran las actividades contractuales cuya equivalencia es semejante a la del manual de funciones a cuya vacantes ofertadas me postule y obtuve buenos puntajes, que me permiten ubicarme en las primeras posiciones de la lista de elegibles; sin embargo si lo manifesté en el escrito de contradicción al conocer el auto de apertura de la actuación administrativa que sugería mi exclusión de lista de legibles, los cuales al momento de emitir decisión de fondo no fueron de recibo y decidieron mi exclusión definitiva.

10.-He estado pendiente de como la CNSC, ha estado resolviendo estas actuaciones administrativas, encontrándome que hay elegibles respecto de los cuales la comisión de personal también solicito su exclusión y aportaron certificaciones actuales que convalidaban o refrendaban documentos ya aportados y con ello acreditaban las observaciones efectuadas, me permito mencionar la decisión contenida en la resolución No. 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023 (ANABELY ENRIQUEZ GUSTIN), en donde claramente se indica : *“Dentro del*

escrito de defensa se aporta certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino "ITSA" la cual contiene la siguiente información:" aportándose certificación aclaratoria, con fecha actual, este hecho genera precedente y derecho a la igualdad por ende es que en el presente recurso aportaré las certificaciones, que discriminan las actividades contractuales desarrolladas por mí, con las cuales acredito el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos para el caso de la experiencia relacionada en la vacante en la cual me postule.

11.- En la misma decisión se incluyó en la parte considerativa ; *"De igual manera, es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"*, momento en el que debo reiterar que si acredito el cumplimiento de experiencia relacionada, pues las autoridades públicas de las entidades territoriales, tanto Municipio de Guaitarilla (N), como del Municipio de Ancuya (N), así lo certifican, entidades que están sujetas a la vigilancia de entes de control, por ende, corresponden a la verdad, siendo caso contrario no se hubieran expedido.

12.- En relación con la experiencia laboral relacionada, resaltamos también que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así: Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia: *"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado." Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.* (Subrayado fuera del texto).

13. Mediante la Resolución No. 19462 de 29 de Diciembre de 2023, se resuelve de forma negativa el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

El argumento para la decisión tomada por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil fue la siguiente:

"(...) la valoración de certificaciones actuales que se allegan con el recurso, que son emitidas por la Alcaldía de Guaitarilla y el Municipio de Ancuya, dentro de las cuales se certifican las obligaciones desempeñadas por el aspirante con dichas entidades, sobre estas es necesario indicar que los contratos certificados por el Municipio de Ancuya están indicando actividades diferentes a las certificadas y analizadas, por su parte la certificación de la Alcaldía de Guaitarilla esta acreditante un objeto diferente al certificado y analizado así mismo está discriminando las actividades realizadas, información que no se encontraba en la certificación aportada al momento de la inscripción, lo cual evidencia que el mismo está añadiendo y/o complementando funciones que no se encontraban señaladas en las certificaciones aportadas al momento de su inscripción y que por consiguiente no se encuentran registradas en SIMO

14. Con relación de a la aplicación del principio de igualdad, por cuanto se aceptaron certificaciones aclaratoria en casos similares, el argumento fue *“(...)resulta importante aclarar que cada solicitud de exclusión es particular y por lo tanto se analizan situaciones diferentes, es por esto que la situación fáctica de la aspirante ENRIQUEZ GUSTIN es diferente a la analizada en el presente acto administrativo y por consiguiente no es posible realizar una analogía sobre los mismos”*, argumento totalmente reprochable, pues porque para unos casos si se aceptan certificaciones aclaratorias, y para otros casos no, aspecto que deja entre dicho la objetividad e imparcialidad de las actuaciones desplegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

15. La expectativa de acceder a un empleo público por concurso de méritos, sigue firme, por cuanto en la actualidad, carezco de empleo fijo, los cuales siempre son esporádicos cuando se consiguen, sin embargo mis obligaciones personales y familiares son persistentes, por cuanto soy el encargado de sufragar los gastos del hogar, y realizar acompañamiento a mi madre.

16. Mi madre es una persona adulta mayor de 67 años de edad, MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS, quien padece de una patología de problemas circulatorio en sus miembros inferiores, siendo tratada por especialidad vascular, depende económicamente de mí, tal como se puede constatar con las declaraciones rendidas por los señores, ANA LISET PORTILLO DELGADO y JAIRO ANTONIO ROMO PORTILLA, por lo tanto de mantenerse mi exclusión de la lista de elegibles se produce un perjuicio irremediable.

II. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitud especial Sr. Juez, solicito respetuosamente dentro de las medidas provisionales, formular las siguientes, con fundamento en el artículo 7 decreto 2591 de 1991:

1. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y a la Universidad Libre, Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, Suspendir la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, en la etapa que se encuentre, hasta tanto se profiera una decisión de fondo por parte del juzgado.
2. Se ordene a los accionados informar por vía electrónica a TODAS las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de la presente acción.
3. Se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, así como informar por vía electrónica a TODAS las personas que hacen parte de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, contribuyendo a la presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar reviste urgente atención ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable como es el hecho que avance un concurso de méritos que se ha saltado sus propias pautas normativas afectando tanto mis propios resultados como de los demás aspirantes en el proceso de selección meritocrático. Inicialmente se podría pensar que existen los mecanismos contenciosos para la defensa de mis derechos; no obstante, en este caso la acción de tutela ha de reputarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente, se consumaría plenamente la vulneración de mis derechos al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima, y mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo otros mecanismos para garantizar mi subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan otro tipo de acción en lo Contencioso Administrativo.

III.PETICIONES

1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo; al acceso a cargo públicos; en armonía con el principio de confianza legítima.
2. En concordancia con lo anterior ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - a la Universidad Libre, Comisión de Personal Gobernación del Departamento de Nariño, emita acto administrativo con el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la expedición de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, y se abstenga de efectuar mi exclusión.
3. se me permita culminar con el proceso de selección y se me convoque de manera inmediata por intermedio de la entidad territorial a la respectiva audiencia para la selección y ubicación de la vacante, respecto de la cual participe en la convocatoria y me sometí a todas y cada una de las etapas dispuestas para ello.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la

evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

En la misma línea en la Sentencia T-800 de 2011 la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente caso la modificación de los manuales de funciones, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al

concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso".
(Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de mis derechos fundamentales es permanente y continúa, habida cuenta que las entidades accionadas no brindan solución.

En consecuencia, con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que el concurso continúa avanzando con total normalidad pese a que se evidencie una constante vulneración de los derechos fundamentales de varios de los concursantes y sin que hasta la fecha cuenten con otra opción más eficaz que la acción de tutela para amparar sus derechos fundamentales antes de que se surtan todas las etapas del concurso y pierdan la posibilidad de continuar en el proceso.

En ese sentido de procederse a ventilar el asunto objeto de estudio ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial actuales, existe una alta probabilidad de que el concurso avance hasta la lista de elegibles quede en firme, sucediendo este hecho antes de que se genere un pronunciamiento judicial de fondo, por lo tanto, solo la acción de tutela es la llamada evitar este perjuicio irremediable.

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. Art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. Art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. Art. 13.), y al trabajo (C.P. Art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (Sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Desde este punto vista, si la convocatoria y sus anexos técnicos, fueron claros en determinar que no se recibirían documentos diferentes a los formalizados en la inscripción, la excepción a esto lo constituyen los documentos aclaratorios tal es el caso de lo presentado con la aspirante ANABELYENRIQUEZ GUSTIN pues según el contenido de la resolución No. 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023, aporro en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción documento aclaratorio con fecha diferente a la de la inscripción la cual corresponde al 27 de Octubre de 2023, el cual le prospero para no ser excluida de la lista de elegibles, si estas reglas son selectivas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no se aplican a todos los aspirantes, es clara y fragante la violación al debido proceso.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo.

Derecho a un trabajo digno en conexidad con los parámetros de igualdad que se deben dar para acceder a cargos públicos:

De vieja data el mundo ha comprendido la necesidad de garantizar el derecho al trabajo de todas las personas sin discriminación. Con él no solamente se hace efectivo el ideal de una sociedad más justa sino se asegura el desarrollo sostenible de cualquier civilización.

Es así como la OIT desde 1919 con un mandato de legitimidad más allá de la simple legalidad se ha dedicado a estudiar el tema y a colaborar con la mayoría de Estados en la creación de políticas encaminadas a proteger los derechos del trabajador. El Convenio 151 OIT - Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública - Ratificado por Colombia el 8 de Diciembre de 2000 es un ejemplo claro de ello, y para el caso que nos ocupa diáfano en su Artículo 7 cuando requiere “adoptar, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones” además que remata con el Artículo 8 cuando conmina a los estados a encontrar una “solución a los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo (...), de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.(Subrayado fuera de texto)

En reciente jurisprudencia, Sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así: “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem)”.

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el Art. 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Derecho a la igualdad

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

En el caso objeto de estudio, se evidencia que de continuar con el curso normal de las etapas del proceso con desconocimiento a las reglas de la convocatoria, se vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto el suscrito como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, en el caso particular, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del orden y posición del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la Convocatoria dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial

Nariño, OPEC No. 160263, dejando de lado el estricto orden de mérito propendiendo por una exclusión en mi caso particular de la lista de elegibles que resulta totalmente injusta y contradictoria.

No resulta racional y lógico que para unos concursantes, a quienes se les inicio a actuación administrativa, por la observación formulada por la comisión de personal de la Gobernación de Nariño, subsanarán con certificaciones posteriores a la fecha de inscripción y las mismas resultaran válidas para que se abstuviera de la exclusión, aquí me refiero al asunto contenido de la resolución No, 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023 (ANABELY ENRIQUEZ GUSTIN), en donde claramente se indica : *“Dentro del escrito de defensa se aporta certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino “ITSA” la cual contiene la siguiente información:”* aportándose certificación aclaratoria, la cual se validó y tuvo resultado favorable la aspirante, sin embargo en mi caso no se da el mismo tratamiento.

por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, ante el riesgo de ser desplazado, excluido de la lista de elegibles, quitándome la posibilidad de acceder por mérito a la vacante respecto de la cual concurse y supere todas las etapas.

Acceso y ejercicio de cargos públicos

La Constitución ha garantizado a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y que para hacer efectivo ese derecho puede elegir y ser elegido y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40, numerales 1º y 7º de la Constitución).

A ese derecho, que tiene el carácter de fundamental, se ha referido esta Corte en los siguientes términos:

"No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. (Cfr. Corte Constitucional Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992).

Confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el

cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

La Sentencia T-472-09, expresa que la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VII. PRUEBAS

Me permito allegar para su respectiva valoración los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.
- Copia del Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión de la lista de elegibles.
- Copia del documento mediante el cual ejercí mi derecho de contradicción radicado en SIMO No. 747803512 del 23 de octubre del 2023.
- Copia de la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023 con la cual se resuelve la Actuación Administrativa.
- Copia del Recurso de reposición y sus anexos radicación en SIMO No. 758833657 del 06 de diciembre del 2023.

- Copia de la Resolución No. No. 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023 (ANABELY ENRIQUEZ GUSTIN), en donde claramente se indica : *“Dentro del escrito de defensa se aporta certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino “ITSA” la cual contiene la siguiente información:”* aportándose certificación aclaratoria, con fecha actual. Documento con el cual se vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso e igualdad de los aspirantes.
- Copia de la Resolución No. 19462 de 29 de diciembre del 2023 por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto.
- Copia de la declaración extraprocesal rendida por los señores ANA LISET PORTILLO DELGADO y JAIRO ANTONIO ROMO PORTILLA, respecto de la dependencia económica de mi madre, que es asumida por mí.
- Historia clínica de la señora MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS, unidad vascular, Centro de Venas y Piel.

VIII. NOTIFICACIONES:

El suscrito accionante las recibirá, notificaciones en los correos electrónicos leoneider11@hotmail.com; legaltechasesorias@gmail.com. Teléfono de contacto: 3158001690 – 3187773333.

Las accionadas: Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC
atencionalciudadano@cns.gov.co Correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La Universidad Libre en:

: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

A la Gobernación del Departamento de Nariño en, en las direcciones electrónicas talentohumano@narino.gov.co; y contactenos@narino.gov.co y a la señora RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

Atentamente,

Eider Geovanny León Cerón

EIDER GEOVANNY LEON CERON
C.C.No. 87.533.421 de Guaitarilla (N)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12522 del 14 de septiembre de 2023



2023RES-400.300.24-072698

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la norma en cita determina que *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, No. 20211000020626 del 28 de junio de 2021 y No. 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021, convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente trescientos treinta y uno (331) vacante(s) de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24¹ del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6² de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el artículo tercero del Acuerdo No. 352³ del 19 de agosto de 2022, que modifica el artículo 14 del Acuerdo No. 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".

Que el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño se encuentra adscrito al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	36934443	MAGALI DEL CARMEN	SANCHEZ TELAC	86.16
2	1086358083	CAROLINA ELIZABETH	CORDOBA ESPAÑA	85.13
3	87533421	EIDER GEOVANNY	LEON CERON	84.74
4	27082041	CARMEN ARACELI	CHAVES CHAVES	83.22
5	1086299784	MARTHA LILIANA	PERENGUEZ CUARAN	82.51
6	1087644966	VIVIANA LIZETH	ALVEAR ORDOÑEZ	82.46
7	59796399	LIDA OMAIRA	MORENO MELO	81.98
8	36980175	YULY MAGALI	ORDOÑEZ ORDOÑEZ	81.95

¹ Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (...).

² Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

³ "Por el cual se modifica el acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización".

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
9	1088971889	MAURICIO EFRAIN	MARTINEZ REALPE	81.88
10	1089905416	BLANCA LIDA	LOPEZ PALACIOS	81.77
11	1086923804	YEIDY FERNANDA	CARDENAS IMBAJOA	81.49
12	87303408	PAULO ALEXANDER	DAVID CALVACHE	81.31
13	66992361	LUISA FERNANDA	PECHENE RIASCOS	81.24
14	31785382	ALBA LUZ	ROJAS HORTUA	81.19
15	69055384	YENY MARCELA	ROMO GARCIA	81.14
16	27442881	FRANCIS ESTHER	ANDRADE MARTINEZ	81.12
17	27145258	ANGELA CRISTINA	LASSO GOMEZ	81.04
18	59651089	RUT DEL PILAR	BOLAÑOS RODRIGUEZ	81.02
19	76334133	CARLOS AUGUSTO	BURBANO MACIAS	80.89
20	27220869	GILMA LILIANA	ERAZO MELO	80.74
21	1053866171	DOOVERNEY	GUERRON BASTIDAS	80.66
21	11258614	DAVID RICARDO	PUENTES SANCHEZ	80.66
21	1084220999	JESUS RICARDO	CHAVES SIGINDIOY	80.66
22	1087049049	VAIRON FELIPE	CORDOBA PEREZ	80.59
23	87433758	SEGUNDO JESUS	DELGADO CASTILLO	80.51
24	87472367	NELSON EVER	ROSETO MALES	80.40
25	36934852	NANCY DURLEI	DIAZ CHAUCANES	80.34
26	36954382	MARIA MERCEDES	MONTILLA	80.25
27	87218232	MARIO FERNANDO	GUANCHA AREVALO	80.24
28	1084847417	LEIDY LUCIA	ARTEAGA PALACIOS	80.13
29	1086549485	HEBELIO WILLIAN	ROSAS SANCHEZ	80.12
30	59589089	SONIA MILENA	SOLARTE ORTIZ	80.08
31	1085252364	ANA JIMENA	CASANOVA BURGOS	80.05
32	1085269257	MARCELA YANETH	INSUASTY CORDOBA	79.91
33	27189582	BENILDA	MORALES DE ARCINIEGAS	79.80
34	27190941	ROMELIA	SANCHEZ MUÑOZ	79.79
35	1087418086	JEFERSSON HARLLEY	TOBAR BENAVIDES	79.77
35	27091456	MARTHA LILIANA	MARTINEZ HIGIDIO	79.77
36	36752248	JULIA ANDREA	BURBANO DELGADO	79.70
37	1082747492	LISSETH ALEJANDRA	PABON PORTILLA	79.67
38	66969721	JULIA BEATRIZ	GETIAL ORTEGA	79.57
39	87531985	JAVIER ADRIAN	SOLARTE MARTINEZ	79.51
40	87248596	EDGAR RODRIGO	BUESAQUILLO MUÑOZ	79.36
41	59589599	ELIZABETH	ORDÓÑEZ SUARES	79.34
42	36751471	SONIA EUNICE	ARELLANO CONSTAIN	79.31
42	36950909	YOLANDA PATRICIA	RODRIGUEZ NARVAEZ	79.31
43	87453031	HENRY PEDRO NEL	ESTRADA ROSETO	79.27
44	94303829	WILLIAM ADOLFO	MOSQUERA QUINTERO	79.22
45	1088735700	HENRY DANIEL	BURBANO DELGADO	79.16
46	27123575	ELISA MABEL	FREYRE ANGULO	79.13
47	60260165	AMPARO	LATORRE LEAL	79.11
48	59832911	MONICA ANDREA	ERASO MADROÑERO	79.10
49	5204301	CARLOS ANDRES	REALPE CHAMORRO	79.02
49	59821777	MARTHA ISABEL	USAMA TATICUAN	79.02
50	87090055	CARLOS ORLANDO	CHALAPUD CEBALLOS	78.96
50	27198722	MARIA CRISTINA	LOPEZ DAVILA	78.96
51	1114887007	JHEIMY DAYELY	GOMEZ PAZ	78.94
52	37086333	MARIA ELENA	PUENGUENAN BASTIDAS	78.93
53	1082656215	DEXI JOHANA	NARVAEZ SOLARTE	78.75
54	30719577	RUBY LUCIA	CASTRO BURBANO	78.71
55	10544145	ARLEYO	ORTIZ VELASCO	78.67
55	36952870	DAMARIS JUDITH	GAMEZ QUINTERO	78.67
56	27549774	ANAVELLY DEL CARMEN	AREVALO GUERRERO	78.65
57	13040272	ALEXANDER	MONCAYO TUQUERRES	78.54

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
57	1061690188	NANCI YASMIN	RIVERA JIMENEZ	78.54
58	5206281	WILLINGTON VLADIMIR	ORTIZ BOLAÑOS	78.39
59	1081593428	ANYELI KATHERINE	ORDOÑEZ URBANO	78.33
59	87454600	JUAN CARLOS	ESTRADA MORA	78.33
60	59834892	CLAUDIA MERCEDES	TUTALCHA BOTINA	78.25
60	98389322	JESUS ERMILO	ZAMBRANO CALVACHE	78.25
61	59817216	AMANDA DEYANIRA	CIFUENTES CUCAITA	78.22
61	87531185	FERNANDO JAVIER	ERAZO MELO	78.22
62	98438387	IVAN	ORTEGA ORTIZ	78.17
63	27080600	LILIANA	ROSETO LOPEZ	78.13
64	27191328	DIANA ANDREA	TORRES JOJOA	78.10
65	98137148	JORGE ALBERTO	GARZON GOMEZ	77.93
65	1089030924	MARIA ISABELA	RODRIGUEZ RUIZ	77.93
65	21594974	GLORIA ESPERANZA	RODRIGUEZ MARTINEZ	77.93
65	1088728306	LADY YAMILE	LOPEZ GETIAL	77.93
66	87219018	JHONY ALBERTO	CHACON SOTELO	77.89
67	5203923	ROBIN JORGE	NARVAEZ LOPEZ	77.84
68	87301777	LUIS ARLEY	MUÑOZ CORONEL	77.67
68	1085305827	JAIME ANDRES	GETIAL NARVAEZ	77.67
69	59588867	SONIA MARITZA	CASTILLO CORONEL	77.55
70	66779283	ADRIANA LUCIA	PORTILLA PORTILLA	77.50
71	1087420188	JHON ALEJANDRO	PISCAL PONCE	77.48
72	98399264	OSCAR GIRALDO	FIERRO ESPAÑA	77.46
73	27436388	YUSBANY ISABEL	MARTINEZ ROSETO	77.41
73	1094948256	JUAN CAMILO	ROSALES CALDERON	77.41
74	30745894	NIDIA NORAYDA	GARCIA LEGARDA	77.39
74	36754738	FATIMA YANETH	ROSETO ACHICANOY	77.39
75	59828043	JANETH MILENA	ORTIZ NAVARRO	77.33
75	1085245759	YELMA	RODRIGUEZ CABRERA	77.33
76	87067028	OSCAR ALDEMAR	YELA COLIMBA	77.22
77	59832770	LESVIN ANDREA	GORDILLO HERNANDEZ	77.16
77	27456320	MARCELA DEL CARMEN	RIVERA	77.16
78	69055435	YOLANDA LEONOR	VILLARREAL ENRRIQUEZ	77.13
78	1086362970	MAGDA YAMILE	DIAZ BURGOS	77.13
79	98393802	CARLOS ANDRES	MARTINEZ HUERTAS	77.10
80	1085266742	DORA NIDIA	ORDOÑEZ GOMEZ	77.07
80	27445059	MAGALY	FLOREZ MORENO	77.07
81	59826709	AURA MARLENY	NICHOY POTOSI	77.02
82	65778694	LETICIA	ESGUERRA CHAVARRO	76.99
83	1085635013	DOLORES ASENETH	OTERO NARVAEZ	76.87
84	59652186	ROSA GABY	SANCHEZ ASCUNTAR	76.84
85	30355907	CLAUDIA YOLIMA	VILLADA OTALVARO	76.75
86	27203952	ROSA ANA SILVIA	GELPUD CHAPAL	76.68
86	1086548470	LEYDI TATIANA	ARGOTE ARCOS	76.68
87	36758176	ELIZABET	CAEZ PORTILLA	76.62
88	1084220262	GLORIA INES	RIVERA GUERRERO	76.58
88	1085340174	JUAN CAMILO	MONTAÑO CAEZ	76.58
89	1053866742	ALEXANDRA	GUERRON BASTIDAS	76.55
90	1004597952	LEIDY VIVIANA	ERAZO BENAVIDES	76.53
91	59832492	TANIA YADIRA	MESIAS BOLAÑOS	76.49
92	1088971059	JHON JAIRO	ORDOÑEZ BRAVO	76.38
93	94357148	CARLOS ANDRES	PEREZ ISAZA	76.29
94	1087643335	BEITZI YOLI	MUÑOZ BERDUGO	76.22
95	1087958814	DIANA YAMILE	CABRERA DIAZ	76.17
96	59816162	AURA GEORGINA	GRIJALBA ANGANOY	76.07
97	59813950	ADRIANA DEL PILAR	DAVID ARGOTI	76.04

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
98	1087647452	LILIANA PATRICIA	JOJOA MARTINEZ	76.03
99	1086551110	JEFERZON EMILIO	MUÑOZ ORTIZ	75.96
100	1087959059	YOHANA CAROLINA	CIFUENTES REYES	75.95
101	1089844311	EDGAR ALEXANDER	CERON	75.91
102	1083812657	YUDI YESICA	ZAMBRANO LASSO	75.90
103	27189927	STELLA	DIAZ MORENO	75.78
103	27456494	PAHOLA MARIETH	CUASTUMAL CHAZATAR	75.78
103	98344400	ANDRES BAYARDO	MORILLO CHAVES	75.78
103	1086298323	DANNYS MERCEDES	CHAPUEL IMBACUAN	75.78
104	1083814558	JOHAN ESTEBAN	LASSO ORTIZ	75.75
105	87303376	EDUARD YOVAN	LEGARDA HIDALGO	75.70
106	37011248	NUBIA ESPERANZA	PISTALA DE LA CRUZ	75.68
107	87573076	CARLOS HUGO	BOTINA GALEANO	75.66
108	1087409399	JESUS ARMANDO	PABON	75.57
109	27180501	GLORIA AMPARO	POPAYAN FOLLECO	75.50
109	1010033938	IDILIO ANDRES	MUÑOZ INSUASTY	75.50
109	27105367	MONICA FERNANDA	REALPE ALPALA	75.50
110	13040419	CARLOS ALBERTO	DELGADO ALBAN	75.46
110	87452889	JOSE EFRAIN RAMIRO	DELGADO ERASO	75.46
110	12749646	MARIO FERNANDO	ORTIZ GUERRERO	75.46
111	87531913	GAVI GENTIL	BASANTE ROSERO	75.37
111	10144673	HOSNEY YOVANY	MELLENDEZ SOLARTE	75.37
111	36753606	ROSA BERNARDA	BARRERA LOPEZ	75.37
112	98345875	DEIWIN CIFREDO	GUERRERO PEÑA	75.26
113	36752120	PATRICIA ARACELLY	ARTURO LASSO	75.24
114	27538306	ANDREA YAQUELINE	PAREDES RUIZ	75.21
115	59310882	NELLY LORENA	IZQUIERDO AYALA	75.20
116	1085288195	ERMENCIA YAQUELINE	PARRA VILLARREAL	75.15
117	27146728	LUZ ELENA	CORDOBA CORDOBA	75.14
118	59707214	MAGDA BEATRIZ	BRAVO MORENO	75.12
119	12750386	OSCAR HERNAN	NARVAEZ ARTEAGA	75.06
120	38671317	YAMILETH	LENIS TRUJILLO	75.02
120	36753423	ROSA NOHEMI	MORA BASANTE	75.02
121	98385580	OMAR ORLANDO	MARTINEZ HUERTAS	75.01
122	27191258	MARIA CLAUDIA	GOMEZ MARTINEZ	74.98
123	37086738	KIMBERLLY JOHANNA	VALLEJOS BENAVIDES	74.96
124	59830413	ADRIANA ROCIO	TAPIA SANTACRUZ	74.95
125	27282056	JUDY ANDREA	BENAVIDES CALDERON	74.91
126	1085310565	ANGIE VIVIANA	DAVILA ROMO	74.88
127	87575241	OMAR BENANCIO	CHAMORRO JAMAUCA	74.86
128	87574141	LUIS HERNANDO	NARVAEZ PANTOJA	74.77
129	13072945	ANDRES MAURICIO	MONCAYO MONCAYO	74.76
130	41145224	YENNY MARLEY	ESTRELLA BENITEZ	74.67
131	37083467	ELSI	PORTILLA CABRERA	74.66
131	27276794	DORA STELLA	BURBANO RANGEL	74.66
131	27097803	AMANCIA XIMENA	IBARRA PASAJE	74.66
132	87067843	JOHN BORIS	GERMAN REYES	74.60
133	27309722	ALCIRA VIVIANA	ALVAREZ SOLARTE	74.53
134	1061810408	BRAHAM ALEXANDER	RUIZ DIAZ	74.50
135	1085289531	MARIA CONSTANZA	FAJARDO SALAZAR	74.49
136	35895975	NARCIZA	ROBLEDO CORDOBA	74.47
137	1081594628	LEZLY GABRIELA	MONCAYO LATORRE	74.44
138	87248929	MESIAS NICODEMO	GUERRERO CERON	74.40
138	87718522	OSCAR JULIAN	AUX	74.40
138	59652541	ANA CECILIA	RODRIGUEZ ORTEGA	74.40
139	59310119	JANNETH ROBERTINA	MUÑOZ INSUASTI	74.37

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
139	59837251	ANDREA XIMENA	TORRES MIER	74.37
140	87532684	FREDY ALEXANDER	ARIZAGA CORDOBA	74.34
141	27097245	LOURDES GERARDINA	ORDÓÑEZ TORO	74.32
141	1087415378	SANDRA MILENA	SOLARTE AYALA	74.32
142	94231334	JHON JAIRO	RODRIGUEZ BERNAL	74.28
143	87029042	YESIT ALEXANDER	MUÑOZ BOLAÑOS	74.24
144	59652419	YOHANA CAROLINA	LASO PATIÑO	74.19
144	59823639	SANDRA IDALY	BURGOS	74.19
145	1085253156	CARLOS EDUARDO	BURBANO ACHICANOY	74.17
146	1086362353	MAYE MARITZA	RUALES	74.14
147	1087048018	YOHANA YEIMY	MORA BETANCOURTH	74.12
148	87062371	LUIS FERNANDO	CHAVES ESTRELLA	74.10
149	98379876	JORGE EMILIO	LOPEZ PALACIOS	74.07
150	59122859	OMAIRA LEONARDI	ANDRADE MATABAJOY	73.95
151	13093227	WILLINGTON EVERTH	NARVAEZ SOLARTE	73.89
152	1089845792	PABLO ANDRES	CAICEDO SOLARTE	73.86
152	1087959178	MARITZA YASMIN	CABRERA DIAZ	73.86
152	98146393	JAROL HERNAN	RUALES TOVAR	73.86
152	59794671	AURA ELISA	ERASO CORDOBA	73.86
153	27211219	OMAIRA LUCIA	AGUIRRE REINA	73.83
153	59856410	JOHANA ANDREA	BERMUDES ARIAS	73.83
154	25634676	AIDA LUDER	MOSQUERA DELGADO	73.82
155	59395412	CLAUDIA ANDREA	QUINTANA FAJARDO	73.78
156	1089479598	ANA LUCIA	ARCOS MOLINA	73.77
157	5312500	ALVARO EFRAIN	TAPIA AREVALO	73.76
157	36980304	YURANI	GUERRERO RUIZ	73.76
158	27277396	ROCIO ALBENIS	BRAVO RANGEL	73.74
158	36934147	PASTORA	ERASO	73.74
158	1004770504	LEIDY JOHANNA	CERON TORO	73.74
159	1087616306	ANDRES RIGOBERTO	ZUÑIGA ORTEGA	73.65
160	1082748757	ANGGIE STELLA	DELGADO RODRIGUEZ	73.60
161	27282206	NUBIA STELLA	URBANO MOLINA	73.57
161	59820016	ROCIO DEL PILAR	LAGOS JOJOA	73.57
161	59831424	CLAUDIA LILIANA	TELLO UBATE	73.57
162	1124861602	ANGIE NATHALIA	ENRRIQUEZ GAMBOA	73.55
163	87028316	OSCAR EZEQUIEL	GOMEZ DE LA CRUZ	73.54
164	27397411	SANDRA YANET	USAMAG	73.52
165	27142966	EUGENIA FERNANDA	VELASQUEZ GOMEZ	73.48
166	27108920	MERY MARLENE	CHAMORRO BASTIDAS	73.47
166	66992859	ROSA ELVIRA	PATIÑO MONTENEGRO	73.47
167	27144948	OLGA MIREY	MUÑOZ ERAZO	73.45
168	1089294884	DIANA ISABEL	ZUÑIGA ROSERO	73.41
168	1081592871	AMANDA LILIANA	CASTILLO CORONEL	73.41
169	98137895	LUIS FERNANDO	CUATAPI ERAZO	73.31
169	27089745	GLADYS ELBITA	NICHOY POTOSI	73.31
169	1085284800	MARIBEL	CANCIMANCE MELO	73.31
170	27281792	YENY MABEL	REALPE ARCOS	73.28
171	27204309	ROSA AURA	GUACHAVEZ	73.19
172	98323616	LUIS ALBERTO	MUÑOZ REALPE	73.17
173	87573052	DIEGO ADGEMIRO	OBANDO MONCAYO	73.15
174	27452440	NIEVES DEL SOCORRO	REALPE MUÑOZ	73.13
175	27189889	MARIA ZONIA	ADARME MARTINEZ	73.12
176	27538372	BLANCA LIGIA	ZAMBRANO CIFUENTES	73.05
177	98354525	SANDRO MARIN	MUÑOZ ORDOÑEZ	73.02
177	18185496	JAMES HERNANDO	PANTOJA LONDOÑO	73.02
177	12992971	OSCAR EDUARDO	NARVAEZ CORAL	73.02

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
178	87531175	JUAN BAUTISTA	MARTINEZ DELGADO	72.96
179	38877581	IRMA ISABEL	POTES	72.94
180	27402823	YANETH MARGOTH	CHAVES OLIVA	72.90
181	1144204769	ADRIANA MAGALI	GOMEZ DIAZ	72.87
182	27191370	MIRYAM ESPERANZA	ROMO VIVEROS	72.84
183	34609172	IRMA LUCERO	ERAZO DAZA	72.80
184	27189827	LUZ MARINA	SANTACRUZ GARCIA	72.77
184	37084359	NANCY DEL CARMEN	PORTILLA LOPEZ	72.77
184	87061284	EDWIN FERNANDO	LAGOS LOPEZ	72.77
184	1086548783	KELLY JULIETH	PORTILLA ARCOS	72.77
184	37006704	CARMEN ENITH	BRAVO	72.77
185	5344862	EMIRO HERNAN	BENAVIDES LOPEZ	72.74
185	69005347	SANDRA JANETH	MENESES LOPEZ	72.74
186	59123743	LEYDY MILENA	PUPIALES CRIOLLO	72.69
186	1086548024	MARIA LUCENY	ORDOÑEZ RIVERA	72.69
187	59801818	LUCELY	CORAL GARCIA	72.68
187	27109089	DIANA MARIA	RODRIGUEZ ORTEGA	72.68
188	1089799210	JOHN FERNANDO	ESTUPIÑAN MEZA	72.62
189	12746472	MANUEL JAVIER	TORRES AYALA	72.56
190	59794522	NIVIA DEL CARMEN	DIAZ	72.50
191	98385991	NELSON	VILLAMUEZ ARCOS	72.48
191	59830361	ROCIO EVERLYN	CANACUAN CHAPAL	72.48
191	59123806	PAOLA VIVIANA	NARVAEZ DIAZ	72.48
191	13093530	CARLOS ERNEY	BRAVO MENESES	72.48
191	87451648	OSVALDO JAVIER	BASTIDAS BENAVIDES	72.48
192	1144171447	INGRID MARCELA	POLANIA CALDERON	72.45
193	37005243	CARMEN ELENA	VALLEJO BURBANO	72.41
194	1084224156	JESSIKA FERNANDA	ORTIZ VELASQUEZ	72.39
195	1004598722	JUAN PABLO	YELA ESTRADA	72.37
196	1088976986	DALILA VIVIANA	BOLAÑOS MARTINEZ	72.36
196	34564662	NUBIA DEYSI	ORDOÑEZ SOLARTE	72.36
197	37121019	DORIS EDILMA	VIRACACHA MORA	72.32
198	59856504	DARY JHASMINE	BASTIDAS GUACAN	72.30
199	36756883	PASTORA MILENA	ROSETO BENAVIDES	72.23
200	59829415	ROSA ESPERANZA	LOPEZ FLOREZ	72.22
200	13067144	JOVANI JAVIER	RAMIREZ GUERRERO	72.22
200	1086550448	PATRICIA CRISTINA	ORTEGA TORO	72.22
201	98396359	RICHARD EDUARDO	LOPEZ DELGADO	72.19
202	36750514	YENY DORIS	ANDRADE SOLARTE	72.17
203	1085244415	KELLY JOHANA	RUEDA CORTES	72.16
204	37013202	PATRICIA MIREYA	CHAVES CAIPE	72.10
205	13040142	YOVANY	BOLAÑOS ARCOS	72.05
206	79625844	FRANK YOBERTH	LUCERO ZAMBRANO	72.03
207	26493486	JOHANA	ORTIZ TOVAR	71.96
208	27444575	ADALCY YOLIMA	HIDALGO CARDENAS	71.94
209	87513173	GABRIEL ANTONIO	LOPEZ RISUEÑO	71.93
209	27220475	NURY PIEDAD	BASANTE ROSETO	71.93
209	27461581	EDITH ANDREA	BURBANO BURBANO	71.93
209	36780252	ANALIDA DEL CARMEN	CABRERA MELENDEZ	71.93
209	27212269	MONICA YOLIMA	RUANO JARAMILLO	71.93
209	59816271	MARIA JAQUELINE	ESTACIO CORAL	71.93
210	1089486889	ANDRES FERNANDO	INGA SOLARTE	71.90
211	1085280167	YURI PATRICIA	CASTILLO TORRES	71.89
212	59396634	AYDA ELIZABETH	ARCINIEGAS VILLOTA	71.69
213	98415821	OSCAR IVAN	QUENORAN ARTEAGA	71.64
214	98215507	JAIRIO GEOVANNY	ORTEGA LINARES	71.63

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
215	1010032506	JUAN DAVID	MUÑOZ CHAMORRO	71.59
216	27104901	MARLENY	PIARPUZAN TUMBAQUI	71.58
217	37934478	ANA VICTORIA	MENDEZ CAMACHO	71.56
218	87453619	JOSE EDILIO	ORTEGA VILLOTA	71.55
219	27548918	ROSA ELVIRA	BASTIDAS NAVARRO	71.52
220	98363666	MILTON MARINO	SARASTY CORAL	71.39
220	1082746954	RUTH DORALIA	RAMOS	71.39
220	27549453	FLOR ALBA	DIAZ IMBAQUIN	71.39
221	5210423	CARLOS FIDEL	PEÑAFIEL ZAMBRANO	71.34
221	59829677	OMAIRA PIEDAD	NARVAEZ LOPEZ	71.34
222	1087007686	JORGE ARMANDO	CHAPAL TREJO	71.29
223	97480676	FRANCO AUGUSTO	CARDENAS CERON	71.27
224	27093548	SANDRA MILENA	BENAVIDES LOPEZ	71.20
225	1004235840	LESLY CATALINA	CASTILLO JOJOA	71.18
226	12749603	JUAN PABLO	GALLARDO PASAJE	71.17
227	87551622	CLELIO ALIRIO	FLOREZ BURBANO	71.15
228	36752828	ELSA ANDREA	QUIROZ RODRIGUEZ	71.13
229	1089243910	ELIDA JUBE MARIA	ESTRELLA PANTOJA	71.06
230	36754555	ADRIANA LUCIA	MORALES ORTEGA	71.03
231	36756960	SANDRA JANNETH	SALAS GONZALEZ	71.02
232	59827021	EDILMA SOCORRO	CORDOBA MUÑOZ	70.99
233	1085283300	VANESA NATHALY	BRAVO MOLINA	70.97
234	13066877	ALBERTO RODRIGO	CAICEDO	70.93
235	1087644356	MANUEL ALVEIRO	MUÑOZ SANCHEZ	70.91
235	10698963	DUVER ANTONIO	NAVIA	70.91
236	94479745	YULDER EVELIO	ORTIZ CUELLAR	70.89
237	59813949	MARIA DEL PILAR	CAICEDO	70.88
238	27366063	SARA ESMERALDA	SILVA PALACIOS	70.85
239	59651631	ROSA MAGALI	OVIEDO ESTRADA	70.84
239	1086980993	JESUS YOVANY	QUITIAQUEZ RIVERA	70.84
239	94490797	JACOBO ARNOBI	AROCA GAVIRIA	70.84
240	36758579	KATRINA JAQUELINE	CEBALLOS CAICEDO	70.81
240	59829021	SANDRA MARIVETH	HERNANDEZ PATIÑO	70.81
240	1086362607	EDIEN CAMILO	BURBANO DIAZ	70.81
241	1086925882	DORELLY	LESSO ORTIZ	70.76
242	36934209	MIREYA CRISTINA	CHAUCANEZ IGUA	70.75
243	30731939	RUT ELENA	BOLAÑOS	70.72
243	1088217396	MARTHA VIVIANA	GUERRERO LUCERO	70.72
244	98346100	YOVANNY ANDRES	PAZ GUAITARILLA	70.64
244	1143871451	DIANA ALEXANDRA	SARRIA SATIZABAL	70.64
245	59794780	BLANCA MELBA	RUIZ CASTRO	70.62
246	1087047742	SIXTA FANNY	LIMAS TORO	70.58
246	59829890	ADRIANA FERNANDA	BENAVIDES CERON	70.58
247	1085919197	JAVIER OSWALDO	CHAMORRO HERNANDEZ	70.55
248	59123736	JAQUELINNE	ENRIQUEZ HIDALGO	70.52
248	13703802	JORGE	MARIN MENDEZ	70.52
249	97613495	SERGIO IVAN	BOTERO GOMEZ	70.51
250	59588755	EDITH LUCELY	ALVEAR RODRIGUEZ	70.50
251	12747601	HILBER ARMANDO	BECERRA CORDOBA	70.46
251	1004690221	JOHN ALEXANDER	CUASPUD ALPALA	70.46
252	1085320593	MARIA ANGELICA	GUZMAN MARIN	70.42
253	98400129	HECTOR AMILCAR	OBANDO JIMENEZ	70.38
254	1087415069	MARIO FERNANDO	SALAZAR PALACIOS	70.34
255	5210359	FLORIBERTO	BURBANO ROSAS	70.33
256	1082692669	DIDIER FERNANDO	ANGULO QUIÑONES	70.32
257	1088975817	JUAN PABLO	MARTINEZ REALPE	70.29

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
257	36950158	MARIA NIDIA	MOSQUERA DELGADO	70.29
257	27222054	CARMEN ELENA	BASANTE TOBAR	70.29
258	10136110	JAVIER	LOPEZ TORO	70.28
259	87025376	MARINO SIGIFREDO	MARTINEZ BURBANO	70.27
259	1003060859	GREY LUCIA	MEDRANO CERVANTES	70.27
259	98385327	YOVANI JESUS	BOLAÑOS VARGAS	70.27
260	30742272	NANCY DEL CARMEN	MUÑOZ CABRERA	70.22
261	1085687988	CARLOS ANDRES	MEZA	70.20
262	1087960163	HANYELLA ALEJANDRA	PARRA RIASCOS	70.18
263	27149426	NURY MARITZA	BENAVIDES GOMEZ	70.17
263	1086330024	FABIOLA CARLENY	NAUSIL HERNANDEZ	70.17
264	1085305883	JOHANA LISBETH	CHAGUEZA POTOSI	70.14
264	27220142	IRMA AMPARO	ROSETO BENAVIDES	70.14
264	27212181	LUPE AIDE	TORO ESCOBAR	70.14
265	87301722	ROLANDO	DELGADO RIVAS	70.04
266	25690926	ADRIANA REGINA	VIDAL PAZ	70.01
266	27109299	CLAUDIA MILENA	BRAVO CHAVEZ	70.01
266	27276604	FLORANGELA	BENAVIDES DAVILA	70.01
266	59705503	BLANCA NELLY	VALDES ORTIZ	70.01
267	1085316295	JENIFER VANESSA	PORTILLA CAICEDO	69.99
268	34350276	LUZ DARY	BERMEO DORADO	69.98
269	59705582	EYICEDH	HERNANDEZ	69.95
270	1193473358	JERSON ESTEBAN	RODRIGUEZ AYALA	69.91
270	27487300	GLORIA DEL SOCORRO	RODRIGUEZ ROSETO	69.91
270	4620380	ESNEIDER	GOMEZ HOYOS	69.91
270	59589108	MARIA ARLIZA	BOLAÑOS ROSETO	69.91
270	87510318	CAMPO ELIAS	BOLAÑOS ARGOTI	69.91
271	27145423	SILVIA JANIRA	BURBANO GUALGUAN	69.90
272	98337873	JOSE FRANCISCO	MUESES CHASPUENGAL	69.89
273	27333417	GLADYS PATRICIA	ROSETO BURBANO	69.86
274	1004561414	YESENIA CAROLINA	MUESES ARCOS	69.81
275	27538068	DILIA ESPERANZA	YELA RODRIGUEZ	69.79
276	59824227	NORA PILAR	CORAL	69.78
277	1087412030	RUBEN GABRIEL	ESTRADA MAINGUEZ	69.77
278	18128993	GUILLERMO JAIME	GARCIA SOLARTE	69.76
279	27094902	MERCEDES ADRIANA	GUERRERO BURBANO	69.75
279	59856392	DEIDY JANETH	BURBANO CORTEZ	69.75
279	36934091	FANY GRACIELA	PISCAL PORTILLO	69.75
280	97472589	MAO ELIECER	GOMEZ PORTILLA	69.72
280	1087047722	NANCY YAMILE	RODRIGUEZ TOBAR	69.72
280	1089846078	YENNY LILIANA	CERON ANDRADE	69.72
281	1085274037	YURANI FERNANDA	TULCAN CEBALLOS	69.70
282	1082689085	CARLOS ALBERTO	BETANCOUR RIVADENEIRA	69.67
283	40626885	MARGOTH	MARTINEZ	69.66
284	1088973737	MIGUEL ANGEL	DELGADO BRAVO	69.62
285	98138660	MAICOL RICAR	DELGADO HERNANDEZ	69.60
285	6102573	HAROLD	PEÑA RAMIREZ	69.60
286	1086358443	PEDRO PABLO	JIMENEZ NARVAEZ	69.58
287	59589071	MARIA YOLANDA	MUÑOZ ORTEGA	69.57
288	37014518	ANA CAROLINA	SILVA BRAVO	69.53
289	87303516	ANDRES ABELINO	ZAMBRANO BURBANO	69.51
290	27549064	AMPARO YANETH	PATÍÑO FIGUEROA	69.50
290	34557793	MAGNOLIA GERARDINA	IBARRA CHARA	69.50
290	30741522	RUTH STELLA DEL PILAR	AREVALO VILLAMARIN	69.50
291	13063974	BERNARDO HUMBERTO	ARCINIEGAS BASTIDAS	69.46
292	1086980928	RICHARD YOVANY	GETIAL ORTEGA	69.43

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
293	59816476	NEIRA MARY LUZ	CUAYCUAN PASUY	69.41
294	87025825	IVAN HERNANDO	MUÑOZ TENORIO	69.40
294	59588503	ROSANA	LASO BOLAÑOS	69.40
295	27276196	VILMA CARLINA	URBANO POPAYAN	69.37
295	27203857	CECILIA AMPARO	GUACHAVEZ ALMEIDA	69.37
296	27156518	ANGELA DEL CARMEN	PORTILLA NARVAEZ	69.34
297	98395968	ADRIAM YOBANY	BUCHELI ENRIQUEZ	69.24
298	1087046811	JOSE LUIS	BETANCOURTH MONTENEGRO	69.21
298	1085286888	NANCY YOLANDA	ESCOBAR VELEZ	69.21
299	59862592	ALEIDA YESENIA	MUÑOZ BENAVIDES	69.19
299	1082656063	HELMER FRANCISCO	NARVAEZ PORTILLA	69.19
299	27545058	AMPARO	SANTACRUZ RODRIGUEZ	69.19
300	98195895	WILMER ALEJANDRO	CARDENAS BURBANO	69.17
301	1086360969	ANARGIBY LORELLY	FIGUEROA ACOSTA	69.04
302	38656307	ANA CECILIA	LEMONS BECERRA	69.03
303	27098282	LILIANA	RODRIGUEZ VITERY	68.91
303	15813594	FRANCO ZEIDER	SANCHEZ MONCAYO	68.91
304	98390343	ARMANDO SOLIER	OBANDO JOJOA	68.89
305	27538345	NANCY LILIANA	VALLEJOS YELA	68.84
306	27401343	ADRIANA MARICELA	CAIPE CAIPE	68.81
307	1085909187	LUIS CARLOS	GUANCHA RAMIREZ	68.79
308	52159091	MARY LUZ	GOMEZ ORDOÑEZ	68.75
308	27146780	NELSI ANDREA	BENAVIDES ORTIZ	68.75
309	1087410726	ELIANA PATRICIA	RODRIGUEZ ESTRADA	68.73
309	30746305	GLORIA MARLENI	MOGRO BRAVO	68.73
310	59650057	GLORIA DEL SOCORRO	MORA BOLAÑOS	68.70
311	36753223	ANDREA MARILU	ASCUNTAR PORTILLA	68.66
312	87453071	BIDMAR HENRY	LOPEZ ERAZO	68.64
313	13079369	WILMER	ORDOÑEZ OJEDA	68.63
313	59670388	YANETH DEL SOCORRO	QUINONES CABEZAS	68.63
313	87248282	JULIAN HERNEY	LOPEZ ORTEGA	68.63
313	59793183	MIRIAM DEL CARMEN	ANDRADE BASTIDAS	68.63
313	27143945	BLANCA LUSI	GUALGUAN GUALGUAN	68.63
314	13093640	FAVIO ANDRES	PAREDES RODRIGUEZ	68.60
315	1089845752	LEYDI YULIANA	PANTOJA ROSALES	68.52
316	87572432	RODRIGO HERNAN	OBANDO MONCAYO	68.51
317	1085283677	ANDRES GUSTAVO	MORA YAÑES	68.48
318	27109466	GLORIA ESPERANZA	ARTEAGA MADROÑERO	68.43
319	98352443	FREDY AGUSTIN	CABRERA GARCIA	68.40
320	27296283	MARTHA LEONOR	BENAVIDES GOMEZ	68.37
321	1004598608	YEIZON JAIR	PARREÑO VALLEJOS	68.34
321	66813520	MARIA AURORA	LOPEZ LEON	68.34
321	27456293	ANGELA YOHANA	BURGOS	68.34
322	1087642648	MARITZA ALEXANDRA	MUÑOZ ORTIZ	68.24
323	27474829	FANNY SOCORRO	ESPINOSA BRAVO	68.22
324	1134594011	DILIA	MARTHOZ BASTIDAS	68.21
325	1082747060	YENIFER ALEXANDRA	ERAZO RODRIGUEZ	68.18
325	1004217238	DANIEL FELIPE	TORRES MELO	68.18
326	1086107697	DIEGO FRANCISCO	ERIRA ASCUNTAR	68.15
327	27097578	ANA SOFIA	MARTINEZ	68.12
327	37120792	YANETH ROCIO	ROJAS AUX	68.12
327	27219979	DIELA RENE	CERON PANTOJA	68.12
328	27455823	JULIA MAGALI	CASTILLO	68.07
328	59653292	MONICA ELIZABETH	CABRERA ERASO	68.07
329	59589133	MARIBEL	ORDOÑEZ SUAREZ	68.05
329	30735923	CRISTINA YANET	SALAZAR SANTACRUZ	68.05

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
330	59819815	ANA PATRICIA	CHACON ORTEGA	68.03
331	1117018089	LUISA FERNANDA	GOMEZ LOAIZA	68.02
332	52719148	ANA LUCIA	TREJO GUACHAVEZ	68.01
333	1089845918	ANA JULIETH	PORTILLA	67.95
334	1086328141	JAIR O ANDRES	CERON RUIZ	67.94
335	27088378	FLORINDA PATRICIA	BENAVIDES CORAL	67.87
335	1233193063	ANYELY DANIELA	BURBANO MIRANDA	67.87
336	52623491	DEISSY	NAVARRO ARIZA	67.86
337	1081594794	RUTH VERONICA	CUCHILLO FINSQUE	67.83
337	27252275	ANDREA CRISTINA	CUARAN	67.83
338	1087425002	ALDEMAR ALEXANDER	PULSARA ROSAS	67.79
338	27279821	EUNICE	ZAMBRANO LASSO	67.79
338	30725835	STELLA GUADALUPE	SANTACRUZ GARCIA	67.79
338	27302714	MARTHA CECILIA	MENESES DELGADO	67.79
339	1082688683	EIDER RUBEN	CORTES ORDOÑEZ	67.77
340	1085264185	DENIS NORELVA	CERON ROSERO	67.71
341	1089296206	ANZULY DANAY	SOLARTE VARGAS	67.69
342	27082930	JANNETH OMAIRA	ROSETO OLIVA	67.65
342	1085688746	EDIXON	ORTEGA DELGADO	67.65
343	1089293984	LILI MAGDALENA	ORTIZ ROSETO	67.62
344	1004593223	ANGIE PAOLA	LASSO ORTIZ	67.61
345	27281323	MARIA NUVA	CERON CERON	67.57
346	27333196	PATRICIA LUZ DARY	ROSAS ORTEGA	67.54
346	1060594215	JOSE EDWIN	MUÑOZ GALVIS	67.54
347	27280979	NORALDY	IMBACHI CAICEDO	67.51
347	27203950	CARMEN ELISA	GUACHAVEZ ALMEIDA	67.51
348	27204541	LIBIA DEL SOCORRO	LAZO CHAPAL	67.50
349	1089289250	ESTELA ESPERANZA	ROSETO OLIVA	67.49
350	59314004	LEIDY DONARY	CERON DEL CASTILLO	67.45
351	1084224798	NORA DEL CARMEN	ORDOÑEZ ORDOÑEZ	67.32
352	59837258	LILIANA CECILIA	GOMEZ GRANDA	67.31
353	51775837	MARIA CUSTODIA	MARTINEZ NARANJO	67.30
354	1087026588	LEYDY JOHANA	DAVID ALVAREZ	67.29
355	59824730	SONIA DELICIA	OBANDO ARTEAGA	67.28
356	27103176	CARMEN ELISA	DELGADO DELGADO	67.25
356	59651151	MARIA ALEJANDRA	LARA ORTEGA	67.25
356	27380867	CRUZ ELENA	GUEVARA CUASAPUD	67.25
356	12790016	JORGE ELIECER	CEBALLOS REALPE	67.25
356	13093360	LUIS JAIME	CAICEDO	67.25
356	1089196996	JOSE ARMANDO	ROSETO TELLO	67.25
356	1082656408	MONICA ANDREA	RODRIGUEZ ORTEGA	67.25
356	27124581	SIXTA LOLAY	QUINONES CORTES	67.25
356	16458999	JUAN FERNANDO	ZAPATA VIVAS	67.25
356	69008440	LIESVET	MUÑOZ BUESAQUILLO	67.25
357	1085943953	FAVIO ANDRES	RECALDE RODRIGUEZ	67.24
358	1087049154	LEYDY JOHANA	LEON ENRIQUEZ	67.23
359	29503309	MARIA ENGRACIA	GONZALEZ ESTACIO	67.22
360	98322286	FAVIO EDUARDO	LASSO MUÑOZ	67.16
360	98385957	RICARDO	TRUJILLO DELGADO	67.16
361	87530727	JOSE IGNACIO	ROSETO PORTILLA	67.02
362	40029177	EVA	ACEVEDO MOZO	67.01
363	1086222474	ALICIA OMAIRA	VALLEJO MADROÑERO	67.00
363	1085249036	DIANA PATRICIA	BERMUDEZ MONTILLA	67.00
363	27400674	ROSA ISABEL	ZUÑIGA NOGUERA	67.00
364	94431820	ALFONSO	LOPEZ BOLAÑOS	66.96
365	1085689773	SANDRA PATRICIA	CUASAPUD PAREDES	66.95

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
366	1089482841	RICHARD MAURICIO	VALDES	66.90
366	1085267494	YEIMY KATHERINE	LOPEZ RUIZ	66.90
367	59176861	MARCELA MILENA	BASANTE LOPEZ	66.88
368	30708159	MARIA GRACIELA	MINAYO TOBAR	66.79
369	1086017993	LEIDY VIVIANA	ROJAS CARLOSAMA	66.74
370	27548881	MARTHA ISABEL	LUCANO MIRAMAG	66.70
370	27308723	MARIA ODILA	ARAUJO	66.70
370	36759568	YAKELINE DEL PILAR	GUERRERO DELGADO	66.70
371	27156502	MERCEDES ADRIANA	PANTOJA DIAZ	66.68
372	37083890	ANA LUCIA	ORTIZ BURBANO	66.66
373	87026059	HONORIO	OJEDA ORTEGA	66.62
373	1086361749	DIANA MARCELA	ENRIQUEZ HIDALGO	66.62
373	27199662	NANCY AMPARO	NARVAEZ VALENZUELA	66.62
374	34327730	MARTHA ELENA	SALAMANCA	66.57
375	87531574	LUIS IGNACIO	CERON CASTRO	66.53
376	98381698	WILLAN OSVALDO	PUERRES PACHAJOA	66.49
377	37080455	SANDRA MILENA	GUERRERO CANTUCA	66.45
378	59817415	TRANSITO CONSUELO	MORA CHAMORRO	66.41
378	1081592882	YOLANDA	BOLAÑOS ERASO	66.41
379	41118857	DAMARIS YANED	OSPINA POTOSI	66.36
380	1089242280	BERONICA ROSALY	GUERRERO PORTILLO	66.32
381	1088971709	RUBEN DARIO	BOLAÑOS TORRES	66.31
382	87431831	HENRY FRANCISCO	ORTIZ CABEZAS	66.26
382	16894085	ARMANDO RODRIGO	PORTILLA	66.26
383	27456309	LUZ MARY	ALTAMIRANO ACOSTA	66.19
384	87302603	LUIS ERNESTO	ERASO RODRIGUEZ	66.16
384	66969740	MARIA DEL CARMEN	ESPAÑA JARAMILLO	66.16
384	27221982	YENNY LORENA	LEYTON	66.16
385	1085245813	LUZ ANGELICA	MARTINEZ	66.13
386	59823455	LIDIA TERESA	CAICEDO PAZ	66.10
387	1087411908	ANA KAREN	PARREÑO IPIALES	66.00
388	1126456923	ABIGAIL	ROMO RUALES	65.99
388	87434261	IVAN DARIO	HERNANDEZ QUIÑONES	65.99
388	27309161	CANDIDA CAMILA	DIAZ	65.99
389	1082657504	DAYANA ANDREA	ARTEAGA PORTILLO	65.93
389	87063846	OSCAR OLIVIO	JOJOA JOJOA	65.93
390	27398467	LUCIA BERNARDA	ROSETO CORAL	65.92
391	1085257508	EIBER ALEXANDER	YELA MELO	65.91
392	10114761	JORGE ELIECER	DAVILA	65.90
392	98393746	GERMAN RAMIRO	SANTACRUZ JURADO	65.90
392	98340169	NELSON FABIAN	BETANCOURT ROMO	65.90
393	98438624	RUBEN ARMANDO	ORTEGA ORDOÑEZ	65.88
394	27108929	MARTHA LUCIA	CAICEDO DIAZ	65.87
394	1085245345	LUCIA VIVIANA	CABRERA PEREZ	65.87
395	27296212	LUZ ESNEDA	DELGADO DE CASTILLO	65.81
396	37006941	GLADYS MELANEA	MIRAMA CADENA	65.78
397	36934911	YAQUELINE	RAMOS TELLO	65.64
397	1084226983	ANDRY VANESSA	PINTO MATABAJOY	65.64
398	36754604	MONICA ANDREA	BASTIDAS ARBOLEDA	65.63
399	59589598	MARINELA	MUÑOZ ORTEGA	65.58
400	1086362286	YESICA TATIANA	BOTINA ANDRADE	65.57
400	27181360	ANA ROCIO	AGUIRRE LOPEZ	65.57
401	1004624754	BRAYAN OMAR	BENAVIDES RIASCOS	65.55
402	15815167	SEGUNDO HERMEL	IBARRA ÑAÑEZ	65.46
403	87060809	JAVI ODAIR	ORTIZ VILLARREAL	65.44
404	59835559	LUZ EDILMA	HIGIDIO PAZ	65.42

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
405	87431037	ANGEL MARIA	YELA CORTES	65.39
406	87245297	LUIS ALBERTO	HURTADO PASAJE	65.36
406	27221207	ANA MILENA	OTERO BENAVIDES	65.36
407	59650848	INGRID LORENA	DELGADO VILLAMARIN	65.29
408	87571542	LUIS ANTONIO	MELO MONCAYO	65.24
409	59807265	AILEN MARGOT	ROSETO BASTIDAS	65.22
410	69055359	MAGNOLIA	PANTOJA GARCIA	65.20
410	87453063	MARIO FERNANDO	PORTILLO GUERRERO	65.20
411	98392118	LUIS HERNAN	FLOREZ ORDOÑEZ	65.19
412	1087407398	WILMAR ANDRES	TAQUES CORTES	65.12
413	34555954	MARYLIN	CUETOCUE BERNAL	65.10
413	1088973358	EDISON OSWALDO	MOLINA BOLAÑOS	65.10
414	36932253	CONCEPCION ESPERANZA	URBANO TAPIA	65.07
414	59793236	ROSA ELVIA	GUEVARA GONZALEZ	65.07
414	87248031	LUCIO NERBEY	POPAYAN LOPEZ	65.07
415	59822240	GLADIS OMAIRA	ROSETO BENAVIDES	65.04
416	27225014	EDYT ELENA	TERAN	64.95
416	27279125	MARIA DEYSI	GUERRERO MUÑOZ	64.95
417	12797326	CESAR ANTONIO	PAYAN FRANCO	64.81
417	27123192	INDELIRA DEL CARMEN	CASTILLO	64.81
418	5329176	ILCIAS	DAVID	64.78
418	27211365	EDELMIRA	CUATIN TUALCHA	64.78
419	27221294	CONCEPCION ESPERANZA	MELO ANDRADE	64.75
420	59365044	MARIA BERNARDA	BASTIDAS VALLEJO	64.74
421	59706098	MILENA DEL CARMEN	ARTURO LASSO	64.68
422	59651890	MARTHA ELICET	REINA CEPEDA	64.61
423	1004342829	JULIANA SOFIA	DELGADO ORTIZ	64.57
424	13039928	SAUL ALEXANDER	MORENO QUENAN	64.52
425	98364668	ROBINSON ALBEIRO	ESTACIO ORTIZ	64.50
426	59652172	MARY LUZ	TELLO DELGADO	64.47
427	27097164	MARIA BEATRIZ	LATORRE ADARME	64.43
428	27537973	BLANCA LIDIA	CASTRO TORO	64.34
429	36810721	CLEMENTINA	OCAMPO ORTIZ	64.27
430	27093379	MARIA TERESA	LOPEZ MUELAS	64.24
430	27097592	MARITZA DILIAN	PEÑAFIEL ZAMBRANO	64.24
431	27381771	ROSA MYRIAM	ORTEGA	64.22
432	27190116	ROSA ELVIRA	SOSCUE	64.14
432	87248412	FERNANDO ALIRIO	BOLAÑOS PAZ	64.14
433	1087960319	MARIA DE LOS ANGELES	MAYA PATIÑO	63.98
433	27388158	MARY LUZ	GUERRERO NASTAR	63.98
433	1085294544	JOHANNA MARITZA	VALLEJO CHAVEZ	63.98
434	30736436	NIBIA ALICIA DEL CARMEN	ORTEGA VILLOTA	63.95
435	12992512	JAIME ALBERTO	SANTACRUZ LOPEZ	63.76
436	59802415	BELMA YUDIT	CHAMORRO YEPEZ	63.74
437	27327619	ZOILA EMPERATRIZ	HURTADO CAICEDO	63.69
438	59588546	DAIRA CELMIRA	VIVEROS CHAVES	63.67
439	27549300	LUZ DARY	PORTILLA INSUASTY	63.61
440	1004597900	KELLY YOBANA	SOLARTE TAPIA	63.60
441	27434268	PILAR EDITH	ALMEIDA MENESES	63.58
442	27110206	YELITZA VIVIANA	EGAS DIAZ	63.40
443	27403454	LUCY AMPARO	OLIVA	63.37
444	27474820	ROSA MATILDE	ARTEAGA DELGADO	63.34
445	10347360	JULIAN ANDRES	OSSA TIGREROS	63.33
446	87225055	OMAR GIRALDO	VALDES MOLINA	63.14
447	27281949	MARIA GLADIS	OBANDO BENAVIDES	63.13
448	59313402	SANDRA AZUCENA	SUAREZ ERAZO	63.12

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
449	5372957	JOSE IGNACIO	CHALACAN GOYES	63.10
450	27279671	MONICA STELLA	NARVAEZ	63.03
451	27224998	CLARA ISMENIA	MOLINA HUERTAS	62.90
452	13065878	MILTON MARINO	REYES SANTACRUZ	62.86
453	98343934	WILSON VICENTE	FIGUEROA BUCHELI	62.83
454	25311879	GLADYS RUBIELA	MUÑOZ	62.77
454	36759318	JOHANA ALEJANDRA	NARVAEZ LOPEZ	62.77
454	27189656	ROSA CLEMENCIA	GOMEZ NARVAEZ	62.77
455	7703792	JOSE ODEIR	PRECIADO CORTES	62.75
455	98364352	LAUREANO	ARMERO CIFUENTES	62.75
456	1085928648	ERIKA YOMAIRA	TREJO BURGOS	62.70
457	27537954	MARIA ESTER DEL ROSARIO	RODRIGUEZ	62.61
458	34329976	YANIBEL	MELENDEZ MELENDEZ	62.60
458	59830416	LINE ESMERALDA	MUÑOZ CANTUCA	62.60
459	87218127	FABIO HERNAN	HERNANDEZ BETANCOURT	62.56
460	59856648	CLAUDIA XIMENA	RIVERA MORALES	62.55
461	27474907	FANY DORIS	PANTOJA GARCIA	62.47
461	27436163	LEIDY JOHANNA	ZAMBRANO SALAS	62.47
462	27105086	ROSA JOSEFINA	PIARPUZAN	62.45
463	27199367	OLGA MARGOTH	APRAES PARRA	62.40
464	66781165	ADRIANA YAQUELINE	RIOS ESTRADA	62.31
465	27098005	MAGALY YANETH	ORTIZ BENAVIDES	62.27
466	59121128	CARMELINA	RIVERA DAZA	62.20
467	59311041	LILIANA	GUACHAVEZ TRUJILLO	62.19
468	59123316	MARIA DEL CARMEN	MENA BOTINA	62.18
469	27302805	ROSA ELENA	CARVAJAL NARVAEZ	62.16
470	59825552	DEISY DEL CARMEN	OLIVA CUZ	62.12
471	27538195	MARIA FLORALBA	GOYES ERASO	62.07
472	27225106	YANETH CRISTINA	PANTOJA	61.89
473	27538034	ALICIA DEL CARMEN	PEREZ MURIEL	61.86
474	1088946621	YULI MAYREN	DOMINGUEZ	61.77
475	98195915	ESGARDO EDIER	OJEDA OJEDA	61.71
476	27381873	ELVA MARGOTH	VELASCO NARVAEZ	61.68
477	87065812	ALEX ALBERTO	REYES PORTILLO	61.64
477	1084254458	YULI ELISED	ROSETO MUÑOZ	61.64
478	27538085	ROCIO AMPARO	GOYES RODRIGUEZ	61.58
479	36861308	NIDIA JOHANA DEL SOCORRO	CHAMORRO HERNANDEZ	61.55
480	1084224660	JHON JAIRO	BURBANO GUALGUAN	61.53
481	1085545283	CARMEN FABIOLA	MICOLTA LEDESMA	61.48
482	59837529	MARTHA LUCIA	CASTILLO SANTACRUZ	61.41
483	1122782963	FERNANDO DAVID	RAMOS MORALES	61.40
484	27400619	MAIRA LILIANA	BUCHELI JIMENEZ	61.36
485	87301823	RICHAR EUDORO	ALVEAR RODRIGUEZ	61.33
486	59651340	NANCY ROCIO	SANCHEZ REALPE	61.31
487	1112227308	SANDRA PATRICIA	GUEVARA ROSETO	61.18
488	87532890	FREDY ANTONIO	TULCANAZ VALLEJOS	61.12
489	59813623	RUTH DAIRA	ARTEAGA	61.10
489	42779192	FELIPA MERI	YELA	61.10
490	1089243732	OMAIRA YOLANDA	RODRIGUEZ YELA	61.05
491	27211788	MARIELA DEL CARMEN	NAVARRETE BURGOS	60.89
492	1193124261	ANYELA MELIZA	OROZCO ARTEAGA	60.86
493	27126365	ANANIS CAROLINA	CORTES HENAO	60.62
494	52903444	YOHANA RUSSELY	BOLAÑOS TORRES	60.58
495	1089844978	DANIA ZORAYA	TOBAR HERNANDEZ	60.42
496	13078474	JULIO CESAR	FANDIÑO FRANCO	60.37
497	87304438	JAIRO ANDRES	DIAZ RODRIGUEZ	60.33

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
498	30733968	MAYTE GENNY	ROSALES RODRIGUEZ	60.30
499	27321175	LUCENA ROCIO	TORO ERAZO	60.27
500	1007061803	MARIO FERNANDO	MUÑOZ OTAYA	60.25
501	27142743	RUTH YOLANDA	MOLINA MOLINA	60.07
502	59824989	BERTHA LUISA	DIAZ PAZ	59.81
503	1089846896	BAIRON NICOLAS	NARVAEZ BENAVIDES	59.80
504	59831100	MARIA CONSTANZA	MELO CHAVES	59.46
505	1086136833	DANID ESNEIDER	VALLEJOS ALMEIDA	59.20
506	37085885	ANGELA MAIDE	OVIDO VILLOTA	58.98
507	1089030829	YOLANDA MIREYA	GOYES RODRIGUEZ	58.87
508	69055221	LEYDY SHIRLEY	LOPEZ	58.81
509	98391919	EFREN RODRIGO	MELO	58.37
510	59585669	NANCY ANABEL	PANTOJA BENAVIDES	58.34
511	27109280	NILSA SILVANA	AUX GUERRERO	58.14
511	27087932	MARIA DEL CARMEN	MENA ESPINOSA	58.14
512	27109209	DIANA MARIBEL	SOLARTE DELGADO	58.13
513	27281881	RUBY EDILMA	ERASO LOPEZ	58.11
514	98137579	ERMINSON RUBIEL	REALPE ARTEAGA	57.72
515	27120077	MARIA FREDY	YELA CERON	57.02
516	1004625402	JEFERSON JAVIER	REYES FLOREZ	56.48
517	1089295812	KAREN YASMIN	VELASQUEZ CAIPE	56.41
518	87532837	OMAR VICENTE	TULCANAZ BENAVIDES	56.23
519	98395744	EDISSON	ESTRELLA HERNANDEZ	56.16
520	1004635264	JOSE FELIX	CHUD GARCIA	55.23
521	1089030320	SILVIA OMAIRA	TORO CHALACAN	53.45
522	59690064	SANDRA LILIANA	PORTILLA ENRIQUEZ	53.43
523	27436317	YASMIN SOLEDAD	SALAS SALAS	53.33
524	59311429	DIANA CAROLINA	GALVIS BENAVIDES	52.60
525	36931400	ANA ROCIO	ENRIQUEZ ROSERO	51.18

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos treinta y uno (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba* que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 14 de septiembre de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada
Henry Gustavo Morales Herrera – Asesor del Proceso de Selección
Revisó: Jenny Paola Rodríguez Uribe – Abogada Convocatoria
Proyectó: Paola Andrea Bustos Ávila – Profesional Convocatoria





REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 1140
6 de octubre del 2023



“Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de VEINTINUEVE (29) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Gobernación de Nariño**, en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021, y el Acuerdo 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante los radicados abajo señalados, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160263	722052740	22/09/2023	3	87533421	EIDER GEOVANNY LEON CERON
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de VEINTINUEVE (29) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	160263	722336622	22/09/2023	31	1085252364	ANA JIMENA CASANOVA BURGOS
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
3	160263	722338182	22/09/2023	35	27091456	MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma no cumple con el año de experiencia relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
4	160263	722350635	22/09/2023	60	98389322	JESUS ERMILO ZAMBRANO CALVACHE
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma no cumple con el año de experiencia relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
5	160263	722351521	22/09/2023	65	1089030924	MARIA ISABELA RODRIGUEZ RUIZ
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
6	160263	722355001	22/09/2023	86	1086548470	LEYDI TATIANA ARGOTE ARCOS
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
7	160263	722357171	22/09/2023	95	1087958814	DIANA YAMILE CABRERA DIAZ
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre

“Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de VEINTINUEVE (29) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

8	160263	722359373	22/09/2023	110	13040419	CARLOS ALBERTO DELGADO ALBAN
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
9	160263	722360264	22/09/2023	138	59652541	ANA CECILIA RODRIGUEZ ORTEGA
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
10	160263	722361161	22/09/2023	149	98379876	JORGE EMILIO LOPEZ PALACIOS
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
11	160263	722364598	22/09/2023	177	98354525	SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma no cumple con el año de experiencia relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
12	160263	722365666	22/09/2023	177	18185496	JAMES HERNANDO PANTOJA LONDOÑO
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
13	160263	722369546	22/09/2023	182	27191370	MIRYAM ESPERANZA ROMO VIVEROS
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
14	160263	722370615	22/09/2023	183	34609172	IRMA LUCERO ERAZO DAZA

“Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de VEINTINUEVE (29) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.”

Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
15	160263	722371916	22/09/2023	13040142	205	YOVANY BOLAÑOS ARCOS
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
16	160263	722648581	22/09/2023	226	12749603	JUAN PABLO GALLARDO PASAJE
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
17	160263	722651666	22/09/2023	230	36754555	ADRIANA LUCIA MORALES ORTEGA
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
18	160263	722653994	22/09/2023	277	1087412030	RUBEN GABRIEL ESTRADA MAINGUEZ
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
19	160263	722655391	22/09/2023	279	36934091	FANY GRACIELA PISCAL PORTILLO
Justificación						
Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
20	160263	722657639	22/09/2023	304	98390343	ARMANDO SOLIER OBANDO JOJOA
Justificación						

“Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de VEINTINUEVE (29) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
21	160263	722658570	22/09/2023	330	59819815	ANA PATRICIA CHACON ORTEGA

Justificación

Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma no cumple con el año de experiencia relacionada con el cargo.

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
22	160263	722659806	22/09/2023	349	1089289250	ESTELA ESPERANZA ROSERO OLIVA

Justificación

Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
23	160263	722743303	22/09/2023	493	27126365	ANANIS CAROLINA CORTES HENAO

Justificación

La persona elegible no acredita un (1) año de experiencia relacionada exigida en la Oferta Pública de Empleo OPEC 160263 y el Manual de Funciones de la entidad.

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
24	160263	722749033	22/09/2023	388	27309161	CANDIDA CAMILA DIAZ

Justificación

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto No. 1083 de 2015, la persona elegible no acredita el año (1) año de experiencia relacionada exigidas en la Oferta Pública de Empleo OPEC 160263 y el Manual de Funciones de la entidad.

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
25	160263	722753609	22/09/2023	382	87431831	HENRY FRANCISCO ORTIZ CABEZAS

Justificación

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto No. 1083 de 2015, la persona elegible no acredita el año (1) año de experiencia relacionada exigidas en la Oferta Pública de Empleo OPEC 160263 y el Manual de Funciones de la entidad.

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
26	160263	722754365	22/09/2023	391	1085257508	EIBER ALEXANDER YELA MELO

Justificación

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto No. 1083 de 2015, la persona elegible no acredita el año (1) año de experiencia relacionada exigidas en la Oferta Pública de Empleo OPEC 160263 y el Manual de Funciones de la entidad.

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
27	160263	722757098	22/09/2023	405	87431037	ANGEL MARIA YELA CORTES

“Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de VEINTINUEVE (29) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Justificación						
De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto No. 1083 de 2015, la persona elegible no acredita el año (1) año de experiencia relacionada exigidas en la Oferta Pública de Empleo OPEC 160263 y el Manual de Funciones de la entidad.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
28	160263	722757680	22/09/2023	407	59650848	INGRID LORENA DELGADO VILLAMARIN
Justificación						
De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto No. 1083 de 2015, la persona elegible no acredita el año (1) año de experiencia relacionada exigidas en la Oferta Pública de Empleo OPEC 160263 y el Manual de Funciones de la entidad.						
No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
29	160263	722761406	22/09/2023	424	13039928	SAUL ALEXANDER MORENO QUENAN
Justificación						
De acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto No. 1083 de 2015, la persona elegible no acredita el año (1) año de experiencia relacionada exigidas en la Oferta Pública de Empleo OPEC 160263 y el Manual de Funciones de la entidad.						

En virtud que los elegibles presuntamente no cumple con el requisito mínimo de Experiencia requerido para el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, y que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se debe iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 de esta norma, con el fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción.

El artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005 dispone que “los vacíos que se presenten en este Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo”.

La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 34 y subsiguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además, en su artículo 3, que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

El numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073² del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar , sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, fue asignado al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

² “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

³ “Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el Cual se Establece la Estructura y se determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización”

“Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de VEINTINUEVE (29) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles que se relacionan en el cuadro expuesto a continuación, quienes integran la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

No.	Posición en Lista	OPEC	No. Identificación	Nombre
1	3	160263	87533421	EIDER GEOVANNY LEON CERON
2	31	160263	1085252364	ANA JIMENA CASANOVA BURGOS
3	35	160263	27091456	MARTHA LILIANA MARTINEZ HIGIDIO
4	60	160263	98389322	JESUS ERMILO ZAMBRANO CALVACHE
5	65	160263	1089030924	MARIA ISABELA RODRIGUEZ RUIZ
6	86	160263	1086548470	LEYDI TATIANA ARGOTE ARCOS
7	95	160263	1087958814	DIANA YAMILE CABRERA DIAZ
8	110	160263	13040419	CARLOS ALBERTO DELGADO ALBAN
9	138	160263	59652541	ANA CECILIA RODRIGUEZ ORTEGA
10	149	160263	98379876	JORGE EMILIO LOPEZ PALACIOS
11	177	160263	98354525	SANDRO MARIN MUÑOZ ORDOÑEZ
12	177	160263	18185496	JAMES HERNANDO PANTOJA LONDOÑO
13	182	160263	27191370	MIRYAM ESPERANZA ROMO VIVEROS
14	183	160263	34609172	IRMA LUCERO ERAZO DAZA
15	205	160263	13040142	YOVANY BOLAÑOS ARCOS
16	226	160263	12749603	JUAN PABLO GALLARDO PASAJE
17	230	160263	36754555	ADRIANA LUCIA MORALES ORTEGA
18	277	160263	1087412030	RUBEN GABRIEL ESTRADA MAINGUEZ
19	279	160263	36934091	FANY GRACIELA PISCAL PORTILLO
20	304	160263	98390343	ARMANDO SOLIER OBANDO JOJOA
21	330	160263	59819815	ANA PATRICIA CHACON ORTEGA
22	349	160263	1089289250	ESTELA ESPERANZA ROSERO OLIVA
23	493	160263	27126365	ANANIS CAROLINA CORTES HENAO
24	388	160263	27309161	CANDIDA CAMILA DIAZ
25	382	160263	87431831	HENRY FRANCISCO ORTIZ CABEZAS
26	391	160263	1085257508	EIBER ALEXANDER YELA MELO
27	405	160263	87431037	ANGEL MARIA YELA CORTES
28	407	160263	59650848	INGRID LORENA DELGADO VILLAMARIN
29	424	160263	13039928	SAUL ALEXANDER MORENO QUENAN

PARÁGRAFO. Téngase como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa, los documentos aportados oportunamente por los aspirantes relacionados previamente, en el aplicativo SIMO, con su inscripción al Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente auto a los elegibles señalados en el artículo primero, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC al doctor JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas jhonrojas@narino.gov.co y contactenos@narino.gov.co, a la doctora RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com.

“Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de VEINTINUEVE (29) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente auto en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: JENNY RODRÍGUEZ URIBE – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SUSANA SANCHEZ – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTINEZ – ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III





Comunicate celular: 3043619805
Correo electrónico: legaltechasesorias@gmail.com
Servicios legales en línea
Pasto-Nariño

Pasto, 23 de Octubre de 2023

Señores:
Comisión Nacional del Servicio Civil
Ant. Doctora: **MONICA MARIA MORENO BAREÑO**
E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición respecto del Auto 1140 del 6 de octubre del 2023 “*Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de VEINTINUEVE (29) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño*”

Particularmente del aspirante:

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160263	722052740	22/09/2023	3	87533421	EIDER GEOVANNY LEON CERON

EIDER GEOVANNY LEON CERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.533.421 de Guitarrilla (N), en mi condición de concursante dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, OPEC No. 160263, en ejercicio del derecho de contradicción defensa en el marco del debido proceso administrativo, me permito presentar y sustentar Recurso de Reposición, en contra de la decisión administrativa del asunto, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones.

I. HECHOS:

1. Que mediante Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021, y el Acuerdo 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021, se convocó y establecieron las reglas del el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación de Nariño.
2. El día 21 de Septiembre de 2021 formalice la inscripción en la OPEC No. 160263 del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, la cual demandaba los siguientes requisitos mínimos para la postulación.

[Requisitos](#)

Estudio: Diploma Bachiller en cualquier modalidad

Experiencia: Un (1) año de experiencia relaciona.

3. Según el manual de funciones para el cargo en el cual me postule, consignado en la Resolución Departamental No. 1725 del 14 de Octubre de 2005, “*Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias laborales para los empleos de la Planta de personal Administrativo de las Instituciones Educativas del Departamento adscrita a la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento de Nariño*”, señala lo siguiente:

I. IDENTIFICACION	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	Auxiliar de Servicios Generales
Código:	470
Grado:	01
Número de cargos:	662
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

II. PROPOSITO PRINCIPAL	
<i>Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.</i>	
III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Realizar la limpieza general de las dependencias. 2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran 3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes. 4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes. 5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa. 6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.	
IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)	
<i>Realización de actividades dentro del marco de prevención, higiene, sanidad, bienestar y seguridad.</i>	
V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES	
1. Manejo y destinación de desechos. 2. Conocimiento básico en seguridad laboral 3. Conocimiento básico en jardinería y adecuación de espacios. 4. Relaciones interpersonales, manejo oportuno e idóneo de la información y de los servicios que presta a la institución.	
VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios <i>Diploma Bachiller en cualquier modalidad</i>	Experiencia <i>Un (1) año de experiencia relacionada.</i>

4. Acogiéndome a las reglas y lineamientos de la convocatoria, según los acuerdos y anexos técnicos para el proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de la OPEC No. 160263, fui citado y convocado a la presentación de la prueba escrita, la cual tenía la connotación de eliminatoria, donde se evaluaban las competencias comportamentales y funcionales, dicha prueba fue presentada en dos ocasiones por mi parte, por motivos que conoce la CNSC y de conocimiento público; y en las dos ocasiones, mis puntajes me ubicaron en las primeras posiciones, aspecto que lleva a inferir que cuento con la suficiente capacidad, para el desempeño de las labores que me sean encomendadas.

No es el azar el que ha llevado a que en la ponderación de puntajes me ubiquen, hoy en la tercera posición de la lista de elegibles, pues las valoraciones y puntajes asignados encada una de las etapas, han concluido mi merecimiento y mérito para ello y que pueda acceder a un empleo público.

5. Mediante Auto 1140 del 6 de Octubre de 2023, notificado en mi Simo el 9 de Octubre de 2023, la Comisión de personal solicito la exclusión de mi participación en la lista de elegibles exponiendo como justificación la siguiente:

“Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral

aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo”

6. Como requisito mínimo para participar de la convocatoria aporte, el diploma de bachiller académico, y como complementarios relevantes, tiene una Tecnología en Gestión Financiera y de Tesorería, cursado en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, frente a lo cual resulta importante indicar que según el Decreto 1072 de 2015, Decreto único reglamentario del Sector Trabajo, se describe *“Artículo 1.2.1.1. Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo. Está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.”* (Ley 119 de 1994, art. 1) subrayo fuera de texto.

Dicha premisa es la garantía, que como aspirante cuento con la formación integral, para desempeñarme en cualquier actividad, tal es el caso, en la que me inscribí y en la que obtuve puntajes ponderados que me ubican en la tercera posición de la lista de elegibles.

El SENA creó esta tecnología para brindar a los diferentes sectores productivos de la economía colombiana, la posibilidad de incorporar personal con altas calidades laborales que contribuyan al desarrollo económico, social y tecnológico del país.

7. Con relación a ello, es preciso indicar que en el anexo técnico de la convocatoria 3.1.1 literales i y k respectivamente se señala lo siguiente: *“(i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11)”. “(k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”* (Subrayo fuera de texto)

En pronunciamientos previos sobre el asunto que hoy es objeto de revisión, se ha validado dicho apego a las disposiciones descritas así:

“Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

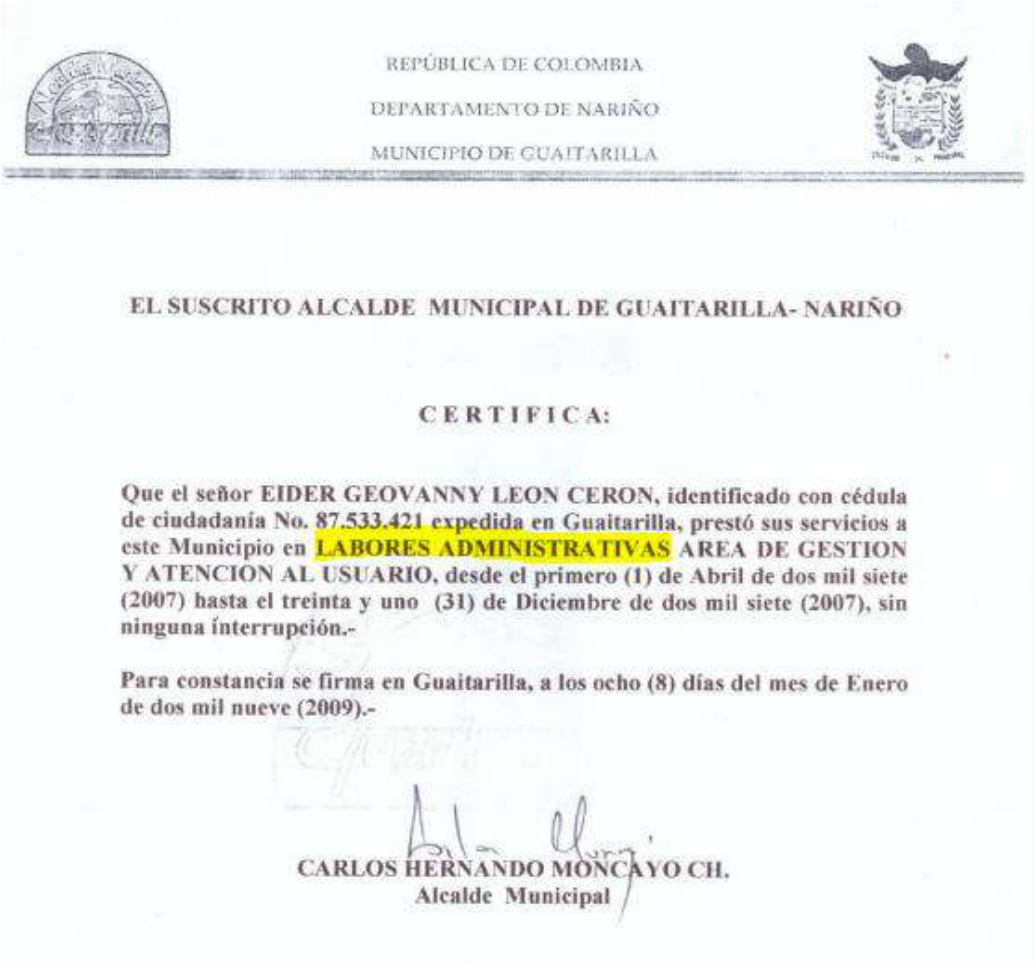
*Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública , agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo **de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).¹

8. Los documentos aportados para la experiencia según la plataforma Simo fueron las siguientes:

¹ Resolución No.13933 del 28 de Septiembre de 2023 Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento
ALCALDIA MUNICIPAL ANCUYA	GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO ANCUYA	NO	2021-05-03	2021-07-31	🔗
ALCALDIA MUNICIPAL ANCUYA	FORTALECIMIENTO A LA GESTION ADMINISTRATIVAS	NO	2021-01-04	2021-03-31	🔗
INGENIERIA Y SERVICIOS S.A	ASESOR COMERCIAL	NO	2019-08-28	2019-11-30	🔗
UNION TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS	GESTOR KIOSCO VIVE DIGITAL	NO	2014-10-01	2018-11-15	🔗
LACTEOS BELLAVISTA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y CONTABLE	NO	2012-00-01	2013-00-30	🔗
ALCALDIA MUNICIPAL GUAITARILLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE ATENCION AL USUARIO	NO	2007-04-01	2007-12-31	🔗

Con la certificación primigenia de experiencia laboral tenemos:



Las labores administrativas, tienen como finalidad desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad y por lo tanto, resultan consonantes con lo previsto en el anexo técnico de la convocatoria descrito precedentemente; son un instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones, obteniendo en su beneficio el desarrollo de actividades que tengan un nexo causal claro o correlación con las tareas que tiene asignadas la entidad. Reiterando que las funciones son similares no iguales a las descritas en el manual de funciones para acreditar la experiencia relacionada.

9. Este documento es conforme a la validación efectuada por parte del Operador Universidad Libre que reviso los documentos y lo describe en los siguientes términos que incidió en el puntaje que obtuve como aspirante así:

Sección					Puntaje	Peso
No Aplica					0.00	0
Requisito Mínimo					0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)					10.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)					40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica)					0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Laboral)					10.00	100
Educación Informal (Asistencial)					0.00	100
Educación Formal (Asistencial)					20.00	100
ALCALDIA MUNICIPAL GUAITARILLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE ATENCION AL USUARIO	2007-04-01	2007-04-02	Válido	El documento aportado fue validado desde 1/4/2007 hasta 2/4/2007 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	

10. Como muestreo adicional de la experiencia relacionada y acreditada para el ejercicio y desempeño del empleo en el que participe en la convocatoria están, las certificaciones de los contratos de apoyo a la gestión suscritos con el Municipio de Ancuya (N), en cuyas funciones y como obligaciones contractuales se establece, solo una muestra para claridad del cumplimiento de requisitos:

“9. Apoyar en la digitalización de los documentos contractuales que le sean asignados y prepararlos para su publicación en la plataforma SIA OBSERVA de Contraloría.”

Si traslapamos, dicha función a la descrita en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad, referente a: ***“Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual”***

Claramente se cumple y acredita con la función específica requerida para el empleo en el que me postulé, de tal manera que no se puede obstruir mi aspiración y participación de la culminación de las etapas previstas en el concurso de méritos para acceder a un empleo público.

11. Los contratos suscritos con el Municipio de Ancuya (N), cuya certificación se puede evidenciar en la plataforma simo, aportados al momento de hacer mi inscripción a la convocatoria, correspondientes a los contratos: CD 021-21 del 4-01-2021 al 31-03-2021 y el CD103-2021 del 3-05-2021 al 31-07-2021; donde se incluye como obligaciones ***“Las demás que imponga la ejecución adecuada del objeto del contrato”*** en efecto, estos contratos tienen por objeto, las prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro, esto es, la realización de servicios diversos, que no impliquen el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos. Estas actividades pueden ser de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, servicios complementarios para el funcionamiento de la Administración, servicios de mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones y programas de ordenador desarrollados a medida para la Administración y de libre utilización por la misma.

12. De la misma manera se aportó como experiencia laboral desarrollada como Gestor de Kiosco Vive Digital, suscrito por el periodo comprendido entre el 10/1/2014 hasta el 15/11/2018, del cual deviene el desarrollo de un contrato de agencia comercial, tal como se contempla en el Código de Comercio Colombiano ***“Artículo 1317. Agencia comercial. Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente”***.

El desarrollo de dicho contrato requería de la promoción, distribución de productos y servicios, en donde sin hacer mayores elucubraciones, se estaban ejecutando funciones de limpieza del local, desinfección, cumplimiento normas salubridad y prevención de accidentes, y obviamente de manejo de personal interno que apoyaba esta actividad y de externos como atención al usuario.

13. Desde esta perspectiva, resulta valido, que para mi caso particular y como en análisis similares realizados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se aplique el principio de la presunción de buena fe, absteniéndose efectuar mi exclusión de la lista de elegibles, en los mismos términos como lo ha expuesto esta entidad así:

“En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por el aspirante, “xx”, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional 3 ha señalado lo siguiente:

“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)” (Negrillas y subrayas nuestras)”²

14. Respeto, la participación de la unidad de personal de la entidad territorial en este trámite, pero no comparto, la observación realizada con la que se solicita mi exclusión de la lista de elegibles, por cuanto cuento y cumplo con la experiencia relacionada, no solo para desarrollar las funciones descritas en el manual de funciones, sino también las demás que me sean encomendadas, toda vez que la comisión de personal no debe ser tan irrestricta con la experiencia relacionada, pues tras demostrar que si la cumplo como lo expongo en líneas anteriores, y que permite afirmar que “quien puede lo más puede lo menos”, deja en evidencia que dicho manual está desactualizado, pues data del año 2005, aspecto que evidencia que se desconocieron preceptos como los señalados en el artículo 3 del Decreto 051 de 2018 que adicionó el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, relacionado con que “previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos” y con ello, como ya se argumentó, evitar que se generen obstáculos para personas como en mi caso, cuento con la idoneidad y mérito requerido para acceder al empleo público.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- PROTECCIÓN AL TRABAJO POR PARTE DEL ESTADO

El derecho al trabajo en todas sus modalidades goza de especial protección por parte del Estado, así lo estableció en forma expresa el Constituyente de 1991, en el artículo 25 Superior.

Al respecto la H. Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente tenor:

“Especial protección estatal merece el trabajo en todas sus modalidades, como lo establece sin rodeos el artículo 25 de la Constitución Política. Ella radica, entre otros aspectos, en la verificación, por vía judicial o administrativa, según las competencias asignadas en la ley, acerca del cumplimiento por parte de los patronos públicos y privados de la normatividad que rige las relaciones laborales y de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores”³.

En igual sentido la sentencia del veintinueve (29) de mayo de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, enseña:

“El trabajo es uno de los valores esenciales de nuestra organización política, tal como lo declara el Preámbulo de la Constitución y lo reafirma su artículo 1º al señalarlo como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho.

Como ya lo dijo esta Corte, el mandato constitucional de protegerlo como derecho deber afectar a todas las ramas y poderes públicos y tiende al cumplimiento de uno de los fines primordiales del Estado: el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes plasmados en la Constitución, particularmente los que, para el caso del trabajo, se derivan del esfuerzo y la labor del hombre”.

Sobre este particular principio⁴ fundente del Estado Social de derecho que la nueva Carta inspira, la Corte Constitucional, en sentencia de revisión de tutelas, ha determinado que su realización significa en condiciones dignas y justas:

“El artículo 25 de la Constitución Política establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, cuyo ejercicio goza de especial protección del estado, en

² Ibidem.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 519 de 1997. M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Ver entre otras, las sentencias de la H. Corte Constitucional, Nos. T – 1040 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil y Sentencia C -154 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

todas sus modalidades, lo cual significa que, dicha garantía constitucional, cubre todas las profesiones y oficios y a todos los empleados públicos y servidores privados en sus distintos niveles. La especial protección del derecho al trabajo comprende, a su vez, la garantía misma de realizarlo en condiciones dignas y justas, de manera que, permitan, a trabajadores y empleados, desempeñarse en un ambiente que refleje el debido respeto a su condición de ser humano, libre de amenazas de orden físico y moral, así como de circunstancias que perturben el normal desarrollo de las tareas asignadas; así las cosas, en forma correlativa y proporcional a ese derecho, aparece el deber de velar porque el trabajo en tales condiciones sea una realidad, de manera que se provean las instalaciones y espacios necesarios para cumplir con los cometidos asignados y el tratamiento respetuoso al empleado o trabajador en su condición humana. La efectividad de esas condiciones supone la posibilidad de conocimiento anticipado de las mismas al momento de su vinculación, al igual que de las funciones que deberán cumplirse, situación que en el ámbito de la función pública, por disposición constitucional, debe contar con una estipulación clara y previamente detallada en la Constitución, ley o reglamento, a fin de que exista una seguridad para la administración y la comunidad, además del mismo empleado, acerca del marco de realización de los deberes del cargo o empleo, para que el trabajo se efectué dentro de los límites del orden jurídico vigente⁵”.

2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho al debido proceso administrativo como derecho fundamental e inalienable, es definido por la Corte Constitucional como:

“(…) El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados”. (Corte Constitucional, Sentencia T – 957 de 2011. M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

3. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD EN MATERIA LABORAL

En materia laboral constituye un planteamiento fundamental en la defensa de los derechos laborales de cara a los nuevos escenarios en los que se desenvuelve la relación de trabajo y los retos a los que se enfrentan el derecho del trabajo.

El derecho del trabajo tiene como reto actual la consagración de una disciplina que parte de la consideración de que los derechos laborales constituyen derechos humanos y cuya tutela no se restringe al ámbito del derecho nacional sino a lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad.

La misma Corte en la sentencia T-469 del 23 de julio de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, afirmó:

“La Corte ha entendido que una medida se entiende regresiva, al menos, en los siguientes eventos: (i) Cuando recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del respectivo derecho. (ii) Cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho; (iii) Cuando disminuye o desvía sensiblemente los recursos públicos destinados a la satisfacción del derecho. En este último caso la medida será regresiva siempre que la disminución en la inversión de recursos se produzca antes de verificado el cumplimiento satisfactorio de la respectiva prestación (por ejemplo, cuando se han satisfecho las necesidades en materia de accesibilidad, calidad y adaptabilidad). (subrayo fuera de texto)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T - 584 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Si existiere dudas para la aplicación normativa respectiva acudir a las disposiciones generales, como la contenida en el Decreto [785](#) de 2005, “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”, establece:

(...)4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución. ”

Concluyendo así que, debe evitarse la aplicación de ritualidades excesivas que afecten principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, favorabilidad etc y que obstaculizan las condiciones de acceso a los empleos públicos.

III.PETICION

De forma respetuosa y atenta, solicito reponer la decisión administrativa contenida en el Auto 1140 del 6 de octubre del 2023 *“Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de VEINTINUEVE (29) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Particularmente del aspirante:

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160263	722052740	22/09/2023	3	87533421	EIDER GEOVANNY LEON CERON

Como consecuencia de lo anterior, sin lugar a que se efectué mi exclusión de la lista de elegibles, permitiéndoseme, continuar y culminar el proceso de selección, respecto del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

No se presente ninguna recomposición de la lista de elegibles en lo que a mí concierne; se me permita culminar con el proceso de selección y se me convoque de manera inmediata por intermedio de la entidad territorial a la respectiva audiencia para la selección y ubicación de la vacante, respecto de la cual participe en la convocatoria y me sometí a todas y cada una de las etapas dispuestas para ello.

I.V. PRUEBAS

Las aportadas al momento de mi inscripción en la plataforma SIMO

V. NOTIFICACIONES:

Recibiré, notificaciones en los correos electrónicos leoneider11@hotmail.com; legaltechasesorias@gmail.com. Teléfono de contacto: 3158001690 - 3187773333.

En espera de una pronta resolución favorable, me suscribo

Atentamente,

Eider Geovanny León Ceron
EIDER GEOVANNY LEON CERON
C.C.No. 87.533.421 de Guaitarilla (N)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 17376
24 de noviembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del 20201000003626 del 2020, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**; en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 2021, 20211000020626 del 2021, y el Acuerdo 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 20041, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, solicitó mediante el radicado No. **722052740** respectivamente, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160263	3	87533421	EIDER GEOVANNY LEON CERON
<i>Solicitud de exclusión de la inscripción 429476951. Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.</i>				

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 1140 del 06 de octubre de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 09 de octubre de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del 10 al 24 de octubre del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **747803512 del 23 de octubre del 2023**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14º del Acuerdo No. 75 de 2023, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.**”* (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, el Despacho procede a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

Así las cosas, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, elevó solicitud de exclusión en contra del elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 160263.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- I. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- II. Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263
- III. Intervención del elegible sobre el cual recae la intervención.
- IV. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, frente a la elegible EIDER GEOVANNY LEON CERON.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, y, por ende, del Proceso de Selección 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

3.1. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Continuación Resolución 17376 de 24 de noviembre del 2023 **Página 5 de 14**

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Es el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

(...)

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

3.2. Requisitos mínimos del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del GOBERNACIÓN DE NARIÑO para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, son los siguientes:

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios <i>Diploma Bachiller en cualquier modalidad</i>	Experiencia <i>Un (1) año de experiencia relacionada.</i>

Ahora bien, una vez revisada la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, se tiene que el empleo identificado con el código **OPEC No. 160263**, fue ofertado con el propósito, funciones y requisitos que se desarrollan a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	ASISTENCIAL
REQUISITOS				

Continuación Resolución 17376 de 24 de noviembre del 2023 **Página 6 de 14**

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
Propósito: Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.				
FUNCIONES ESENCIALES:				
1. Realizar la limpieza general de las dependencias. 2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran 3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes. 4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes. 5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa. 6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.				
Requisitos				
• Estudio: Diploma Bachiller en cualquier modalidad • Experiencia: Un (1) año de experiencia relacionada.				

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, serán exigibles **12 meses de experiencia relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

- “3.1.1. Definiciones**
Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
- g) Experiencia:** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).*
- (...)
- i) Experiencia Relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).”*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo¹”

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública³, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“ funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

¹ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

² Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

³ 7 Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- ***Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.***

(...)”

3.3. Intervención del elegible sobre el cual recae la intervención.

(...) 5. Mediante Auto 1140 del 6 de octubre de 2023, notificado en mi Simo el 9 de octubre de 2023, la Comisión de personal solicito la exclusión de mi participación en la lista de elegibles exponiendo como justificación la siguiente:

“Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral 2 aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo”

6. *Como requisito mínimo para participar de la convocatoria aporte, el diploma de bachiller académico, y como complementarios relevantes, tiene una Tecnología en Gestión Financiera y de Tesorería, cursado en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, frente a lo cual resulta importante indicar que según el Decreto 1072 de 2015, Decreto único reglamentario del Sector Trabajo, se describe “Artículo 1.2.1.1. Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo. Está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.” (Ley 119 de 1994, art. 1) subrayo fuera de texto.*

Dicha premisa es la garantía, que, como aspirante cuento con la formación integral, para desempeñarme en cualquier actividad, tal es el caso, en la que me inscribí y en la que obtuve puntajes ponderados que me ubican en la tercera posición de la lista de elegibles.

El SENA creó esta tecnología para brindar a los diferentes sectores productivos de la economía colombiana, la posibilidad de incorporar personal con altas calidades laborales que contribuyan al desarrollo económico, social y tecnológico del país.

7. *Con relación a ello, es preciso indicar que en el anexo técnico de la convocatoria 3.1.1 literales i y k respectivamente se señala lo siguiente: “i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11)”. “k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.” (Subrayo fuera de texto) En pronunciamientos previos sobre el asunto que hoy es objeto de revisión, se ha validado dicho apego a las disposiciones descritas así:*

“Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”. Por su parte,

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

el Departamento Administrativo de la Función Pública, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto). 1 8.

Los documentos aportados para la experiencia según la plataforma Simo fueron las siguientes: (...)

Las labores administrativas, tienen como finalidad desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad y por lo tanto, resultan consonantes con lo previsto en el anexo técnico de la convocatoria descrito precedentemente; son un instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones, obteniendo en su beneficio el desarrollo de actividades que tengan un nexo causal claro o correlación con las tareas que tiene asignadas la entidad. Reiterando que las funciones son similares no iguales a las descritas en el manual de funciones para acreditar la experiencia relacionada. 9. Este documento es conforme a la validación efectuada por parte del Operador Universidad Libre que reviso los documentos y lo describe en los siguientes términos que incidió en el puntaje que obtuve como aspirante así:

9. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

(...)

10. Como muestreo adicional de la experiencia relacionada y acreditada para el ejercicio y desempeño del empleo en el que participe en la convocatoria están, las certificaciones de los contratos de apoyo a la gestión suscritos con el Municipio de Ancuya (N), en cuyas funciones y como obligaciones contractuales se establece, solo una muestra para claridad del cumplimiento de requisitos: 4

“9. Apoyar en la digitalización de los documentos contractuales que le sean asignados y prepararlos para su publicación en la plataforma SIA OBSERVA de Contraloría.”

Si traslapamos, dicha función a la descrita en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad, referente a: “Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual”

Claramente se cumple y acredita con la función específica requerida para el empleo en el que me postulé, de tal manera que no se puede obstruir mi aspiración y participación de la culminación de las etapas previstas en el concurso de méritos para acceder a un empleo público.

11. Los contratos suscritos con el Municipio de Ancuya (N), cuya certificación se puede evidenciar en la plataforma simo, aportados al momento de hacer mi inscripción a la convocatoria, correspondientes a los contratos: CD 021-21 del 4-01-2021 al 31-03-2021 y el CD103-2021 del 3-05-2021 al 31-07-2021; donde se incluye como obligaciones “Las demás que imponga la ejecución adecuada del objeto del contrato” en efecto, estos contratos tienen por objeto, las prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro, esto es, la realización de servicios diversos, que no impliquen el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos. Estas actividades pueden ser de carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, servicios complementarios para el funcionamiento de la Administración, servicios de mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones y programas de ordenador desarrollados a medida para la Administración y de libre utilización por la misma.

12. De la misma manera se aportó como experiencia laboral desarrollada como Gestor de Kiosco Vive Digital, suscrito por el periodo comprendido entre el 10/1/2014 hasta el 15/11/2018, del cual deviene el desarrollo de un contrato de agencia comercial, tal como se contempla en el Código de Comercio Colombiano “Artículo 1317. Agencia comercial. Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente”.

El desarrollo de dicho contrato requería de la promoción, distribución de productos y servicios, en donde sin hacer mayores elucubraciones, se estaban ejecutando funciones de limpieza del local, desinfección, cumplimiento normas salubridad y prevención de accidentes, y obviamente de manejo de personal interno que apoyaba esta actividad y de externos como atención al usuario.

13. Desde esta perspectiva, resulta válido, que para mi caso particular y como en análisis similares realizados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se aplique el principio de la presunción de buena fe, absteniéndose efectuar mi exclusión de la lista de elegibles, en los mismos términos como lo ha expuesto esta entidad así:

“En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por el aspirante, “xx”, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional 3 ha señalado lo siguiente: 5 “(...) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)” (Negrillas y subrayas nuestras)”²

14. Respeto, la participación de la unidad de personal de la entidad territorial en este trámite, pero no comparto, la observación realizada con la que se solicita mi exclusión de la lista de elegibles, por cuanto cuento y cumplo con la experiencia relacionada, no solo para desarrollar las funciones descritas en el manual de funciones, sino también las demás que me sean encomendadas, toda vez que la comisión de personal no debe ser tan irrestricta con la experiencia relacionada, pues tras demostrar que si la cumplo como lo expongo en líneas anteriores, y que permite afirmar que “quien puede lo más puede lo menos”, deja en evidencia que dicho manual está desactualizado, pues data del año 2005, aspecto que evidencia que se desconocieron preceptos como los señalados en el artículo 3 del Decreto 051 de 2018 que adicionó el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, relacionado con que “previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos” y con ello, como ya se argumentó, evitar que se generen obstáculos para personas como en mi caso, cuento con la idoneidad y mérito requerido para acceder al empleo público. (...)”

3.4 Análisis del Despacho

Es importante resaltar que la Comisión de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección, fundamentó la solicitud de exclusión en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, componente objeto de controversia, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo 20201000003626 del 2020, el cual señala:

1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)”

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)”

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(...) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.
(...)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, no podrá continuar en el proceso de selección.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que el elegible, aportó diploma de grado expedido por Institución Educativa Nuestra Señora de las Nieves, **el día 10 de julio de 2004**, que da cuenta que el elegible es Bachiller, con el fin de acreditar el requisito mínimo de estudio exigido para lo OPEC 160263, y para acreditar la experiencia relacionada exigida en el MEFCL, el elegible allegó seis (06) documentos, tal como consta en su constancia de inscripción.

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos presentados por el aspirante al momento de su inscripción, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar a la elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
ALCALDIA MUNICIPAL ANCUYA	CD 024-2021: 4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor EIDER GEOVANNY LEON CERON , realizó actividades de gestión administrativa para el manejo de la plataforma SIA apoyando en la entrega y elaboración de informes, alimentación de bases de datos, manejo de la plataforma secop 1 y 2, entre otras semejantes.
	CD 103-2021: 3 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021	Así mismo, no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del GOBERNACIÓN DE NARIÑO para el empleo al cual concursó, identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas a realización de limpiezas laborales en el área de trabajo y distribución de documentos a las dependencias asignadas.

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
------------------	-------	-------------

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
INGENIERIA Y SERVICIOS S.A	ASESOR COMERCIAL 28 DE AGOSTO 2019 AL 10 DE MARZO DE 2020	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información: • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.” Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente en el documento presentado por el aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en INGENIERIA Y SERVICIOS S.A no se encuentran listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
UNION TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS	Gestor del KVD 40364. 10 DE ENERO DE 2014 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2018	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información: • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.” Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente en el documento presentado por el aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en UNION TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS no se encuentran listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
LACTEOS BELLAVISTA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y CONTABLE 1 DE JUNIO DE 2012 AL 30 DE JUNIO DE 2013	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor EIDER GEOVANNY LEON CERON, se desempeñó como asistente administrativo y contable realizando funciones de recibimiento y registro de productos lácteos, costo y gastos de la empresa. Así no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del GOBERNACIÓN DE NARIÑO para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas a realización de limpiezas laborales en el área de trabajo y distribución de documentos a las dependencias asignadas.

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
ALCALDIA MUNICIPAL GUAITARILLA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y DE ATENCION AL USUARIO 1 DE ABRIL DEL 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información: • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.” Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente en el documento presentado por el aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en ALCALDIA MUNICIPAL GUAITARILLA no se encuentran listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que los documentos con los cuales se inscribió el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON** al Proceso de Selección Territorial Nariño, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia relacionada prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, toda vez que los certificados analizados en el sub examine no cuentan con funciones que se relacionen con las exigidas al cargo al cual se postuló.

No obstante haber realizado el elegible el análisis funcional de sus empleos en su intervención, no se evidencia la similitud en las actividades certificadas; así las cosas, es preciso indicar que si bien es cierto las funciones certificadas no deben ser idénticas a las solicitadas en el empleo descrito en la OPEC, si es preciso que el aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que deben demostrarse con las certificaciones que aporta, sin ir más allá de las funciones descritas en esta, las cuales se entenderán como las que fueron desarrolladas en el cumplimiento del cargo.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

En este sentido, se observó que las funciones certificadas por las diferentes entidades están directamente relacionadas con temas de gestión administrativa, funciones que no guardan relación con las solicitadas en la OPEC ofertada la que están directamente relacionada con labores de limpieza y verificación del cumplimiento de normas en materia de salubridad y la distribución de documentación en las instalaciones de la dependencia.

3.5 Sobre la vulneración de los derechos de igualdad, trabajo, debido proceso y progresividad.

Se hace referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la cual señala:

“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Sin negrillas en el texto original)

En relación con el presente caso, se advierte que la CNSC ha sido garante del debido proceso administrativo en cada una de las etapas establecidas en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto a la normatividad vigente y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria. Toda vez que el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se evidencia afectación alguna a los derechos fundamentales.

En ese contexto es evidente que la CNSC no ha vulnerado ningún derecho del señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON** toda vez que los mismos se han garantizado en todas las etapas del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que el aspirante **NO CUMPLE** con el requisito de doce (12) meses en el ejercicio de funciones relacionadas, razón por la cual, la CNSC EXCLUIRÁ a **EIDER GEOVANNY LEON CERON** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y uno (331) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, ofertado en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87533421 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y uno (331) vacantes del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la planta de personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y uno (331) vacantes del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la planta de personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO- Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el primer artículo, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC al doctor JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas jhonrojas@narino.gov.co y contactenos@narino.gov.co, a la doctora RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 24 de noviembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO- CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO - ASESOR PROCESO DE SELECCION - DESPACHO DEL COMISIONADO III





Comunicate celulares: 3043619805 -3003780400
Correo electrónico:
legaltechasesorias@gmail.comServicios legales
en línea
Pasto-Nariño

Pasto, 06 de diciembre de 2023

Señores:
Comisión Nacional del Servicio Civil
Ant. Doctora: **MONICA MARIA MORENO BAREÑO**
E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición a la resolución No. 17363 del 24 de Noviembre de 2013, notificada vía electrónica el 27 de noviembre de 2023, *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, frente a la elegible EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Aspirante:

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160263	722052740	22/09/2023	3	87533421	EIDER GEOVANNY LEON CERON

EIDER GEOVANNY LEON CERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.533.421 de Guitarrilla (N), en mi condición de concursante dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, OPEC No. 160263, en ejercicio del derecho de contradicción defensa en el marco del debido proceso Administrativo, me permito presentar y sustentar Recurso de Reposición, en contra de la decisión administrativa del asunto, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. Los documentos con los que se acreditó la experiencia laboral específica para el cargo del cual se concursó, una vez presentados los argumentos para que se validaran en el momento de la actuación administrativa, fue de manera negativa, siendo reiterativa la siguiente observación: *“no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del GOBERNACIÓN DE NARIÑO para el empleo al cual concursó, identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas a realización de limpiezas laborales en el área de trabajo y distribución de documentos a las dependencias asignadas”*.
2. Con relación a las funciones desempeñadas en la dependencia de atención al ciudadano en el Municipio de Guitarrilla (N), eran labores administrativas respecto de las cuales se argumentó: Las labores administrativas, tienen como finalidad desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad y por lo tanto, resultan consonantes con lo previsto en el anexo técnico de la convocatoria descrito precedentemente; son un instrumento de apoyo o colaboración para que la entidad cumpla sus funciones, obteniendo en su beneficio el desarrollo de actividades que tengan un nexo causal claro o correlación con las tareas que tiene asignadas la entidad. Reiterando que las funciones son similares no iguales a las descritas en el manual de funciones para a acreditar la experiencia relacionada.



Comunicate celulares: 3043619805 -3003780400
Correo electrónico:
legaltechasesorias@gmail.comServicios legales
en línea
Pasto-Nariño

3. Efectuada la revisión se indicó que : *“el documento presentado por el aspirante que pretende acreditar la experiencia adquirida en ALCALDIA MUNICIPAL GUAITARILLA no se encuentran listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección”*
4. Concluyéndose que los documentos con los cuales se inscribió el señor EIDER GEOVANNY LEON CERON al Proceso de Selección Territorial Nariño no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia relacionada prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, toda vez que los certificados analizados en el sub examine no cuentan con funciones que se relacionen con las exigidas al cargo al cual se postuló.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA:

1. Al respecto debo indicar, y ratificar que si acredito con la experiencia relacionada, prevista en el manual de funciones, lo cual lo discriminaré de la siguiente manera:

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	EXPERIENCIA APORTADA	FUNCIONES	TIEMPO
1. Realizar la limpieza general de las dependencias. 2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran 3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes. 4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes. 5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa. 6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a	Alcaldía Municipal De Guaitarilla	Actividades específicas del contrato 1. Dar atención, asesoría y gestión necesaria a los ciudadanos que acudan a la Alcaldía municipal del municipio de Guaitarilla. 2. Responder por el cuidado, conservación, aseo y mantenimiento de equipo del sitio de trabajo asignado. 3. Participar y apoyar de las actividades de adecuación de entornos vegetales, promoviendo espacios ambientales, y estilos de vida saludable para la prevención de accidentes. 4. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la entidad. 5. Otras	01/04/2007 31/12/2007 Total : 8 meses



dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.		actividades requeridas para el eficiente desarrollo contractual. ⁱ	
(Ibídem)	Alcaldía Municipal de Ancuya (N) CD 024-2021: 4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021, con el objeto; PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LA PATAFORMA SIA OBSERVA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA. Y el contrato: CD 103-2021: 3 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021 con el objeto PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LAS PLATAFORMAS SECOP I, SECOP II Y SIA OBSERVA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA. prestó sus servicios entre otras actividades enmarcadas en los puntos 8 y 10 que señalan “y de las demás que se impongan para la ejecución adecuada del objeto de dichos contratos” respectivamente; a solicitud del interesado las siguientes:	1. Brindar el acceso al ciudadano y así orientarlas según su necesidad a las instalaciones de la Administración Municipal. 2. Dar apoyo en las estrategias de actividades ecológicas impulsadas por la entidad municipal, implementando un programa preventivo y de protección de zonas verdes o parques en la comunidad. 3. Cumplir con el mantenimiento en el aseo integral del lugar de su trabajo. 4. Hacer el debido manejo y clasificación de residuos, utilizando los principios de salud ambiental y pública favoreciendo así su ambiente laboral óptimo y saludable. 5. Otras requeridas para el eficiente desarrollo contractual. ⁱⁱ	4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021. 3 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021. Total: 6 meses
EXPERIENCIA RELACIONADA OPEC No. 160263: De las actividades contractuales descritas precedentemente, se puede observar que en su mayoría todas guardan relación con el empleo en el que me postule, acreditando los requisitos de experiencia específica o relacionada con las funciones de la vacante a proveer, y de persistir duda la misma deberá ser resuelta a mi favor pues la misma CNSC, en estudios similares al mío a reforzados sus argumentos en las decisiones administrativas con el siguiente precepto: <i>“Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”</i>			



Comunicate celulares: 3043619805 -3003780400
 Correo electrónico:
 legaltechasesorias@gmail.com Servicios legales
 en línea
 Pasto-Nariño

ⁱ Certificación actividades contractuales en la Alcaldía Guaitarilla (N), suscrita por la Secretaría de Gobierno.

ⁱⁱ Certificación de actividades contractuales del Municipio de Ancuya (N), firmada por la Alcaldesa del municipio.

2.- Debo aclarar, que los documentos de experiencia laboral son los mismos de la plataforma Simo, respecto de los cuales; no los modifique, y no adjunte certificación alguna, en el momento de ejercer mi defensa en la actuación administrativa, pues pensé que no me harían validadas las certificaciones donde se aclaran las actividades contractuales cuya equivalencia es semejante a la del manual de funciones a cuya vacantes ofertadas me postule y obtuve buenos puntajes, que me permiten ubicarme en las primeras posiciones de la lista de elegibles; sin embargo si lo manifesté en el escrito de contradicción al conocer el auto de apertura de la actuación administrativa que sugería mi exclusión de lista de legibles, los cuales al momento de emitir decisión de fondo no fueron de recibo y decidieron mi exclusión definitiva.

3.-He estado pendiente de como la CNSC, ha estado resolviendo estas actuaciones administrativas, encontrándome que hay elegibles respecto de los cuales la comisión de personal también solicito su exclusión y aportaron certificaciones actuales que convalidaban o refrendaban documentos ya aportados y con ello acreditaban las observaciones efectuadas, me permito mencionar la decisión contenida en la resolución No, 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023 (ANABELY ENRIQUEZ GUSTIN), en donde claramente se indica : *“Dentro del escrito de defensa se aporta certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino “ITSA” la cual contiene la siguiente información:”* aportándose certificación aclaratoria, con fecha actual, este hecho genera precedente y derecho a la igual por ende es que en el presente recurso aportaré las certificaciones, que discriminan las actividades contractuales desarrolladas por mí, con las cuales acredito el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos para el caso de la experiencia relacionada en la vacante en la cual me postule.

4.- En la misma decisión se incluyó en la parte considerativa ; *“De igual manera, es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*, momento en el que debo reiterar que si acredito el cumplimiento de experiencia relacionada, pues las autoridades públicas de las entidades territoriales, tanto Municipio de Guaitarilla (N), como del Municipio de Ancuya (N), así lo certifican, entidades que están sujetas a la vigilancia de entes de control, por ende, corresponden a la verdad, siendo caso contrario no se hubieran expedido.

5.- En relación con la experiencia laboral relacionada, resaltamos también que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así: Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia: *“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que*



deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.” Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera del texto).

III.PETICIONES

De forma respetuosa y atenta, solicito:

1.- Reponer la decisión administrativa contenida en **Resolución No. 17363 del 24 de Noviembre de 2013**, notificada vía electrónica el 27 de noviembre de 2023, *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, frente a la elegible EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Particularmente del aspirante:

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160263	722052740	22/09/2023	3	87533421	EIDER GEOVANNY LEON CERON

2.- Sin lugar a que se efectué mi exclusión de la lista de elegibles, permitiéndome, continuar y culminar el proceso de selección, respecto del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

3.- No se presente ninguna recomposición de la lista de elegibles en lo que a mí concierne; se me permita culminar con el proceso de selección y se me convoque de manera inmediata por intermedio de la entidad territorial a la respectiva audiencia para la selección y ubicación de la vacante, respecto de la cual participe en la convocatoria y me sometí a todas y cada una de las etapas dispuestas para ello.

4.- AMPARAR Con fundamento en acuerdos y normas que regulan el acceso al empleo público, demostrando que supere todas las etapas de la convocatoria exitosamente, que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades y al trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito.

5.- Confiando en la transparencia de las funciones que realiza COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA COMISIÓN DEL PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y UNIVERSIDAD LIBRE y de la correcta decisión que tomen frente a este caso, aclaro de no proceder decisión a mi favor, iniciare actuaciones judiciales con el fin de proteger mis derechos fundamentales, pues con el recurso que estoy interponiendo se agotarían las instancias administrativas.



Comunicar celulares: 3043619805 -3003780400
 Correo electrónico:
legaltechasesorias@gmail.com Servicios legales
 en línea
 Pasto-Nariño

I.V. PRUEBAS

Me permito allegar para su respectiva valoración los siguientes documentos:

- Solicitud de inclusión de funciones a certificación expedida por la Alcaldía del Municipio de Guaitarilla Nariño fecha 30 noviembre 2023
- Certificación de Actividades contractuales expedida por el Municipio de Guaitarilla (N), suscrita por la secretaria de Gobierno de la Alcaldía, fechada a 30 de Noviembre de 2023. (1folio)
- Certificación de Actividades contractuales expedida por el Municipio de Ancuya (N), suscrita por la señora alcaldesa de dicho municipio, fechada a 30 de Noviembre de 2023. (1 folio)

V. NOTIFICACIONES:

Recibiré, notificaciones en los correos electrónicos leoneider11@hotmail.com; legaltechasesorias@gmail.com. Teléfono de contacto: 3158001690 – 3187773333.

En espera de una pronta resolución favorable, me suscribo

Atentamente,

Eider Geovanny Leon Ceron

EIDER GEOVANNY LEON CERON
 C.C.No. 87.533.421 de Guaitarilla (N)

Guaitarilla, 30-11-2023

Doctor:

CARLOS YOVANNY BASTIDAS ZAMUDIO
Alcalde Municipal Guaitarilla
Cordial saludo.

Con el presente oficio me permito solicitar a usted como Alcalde Municipal o a quien delegue o corresponda de manera muy respetuosa se me expida una certificación actualizada especificando las actividades u obligaciones contractuales de una prestación de servicios que corresponde a las labores administrativas, área de gestión y atención al usuario vigencia primero (01) de abril de año 2007 hasta 31 de diciembre del año 2007.

Agradeciendo su atención prestada me despido atentamente:

Eider Geovanny Leon C.
EIDER GEOVANNY LEON CERON
C.C 87533421



Guaitarilla Social
La esperanza de un pueblo

RECIBIDO

FECHA: 30-11-2023 HORA: 11:20 Am

NO. FOLIOS: -1- ANEXOS: -1-

QUIEN RECIBE

NOMBRE: Luceny Salazar Ro

CEDELA: Alcalde

ARGO: _____



Alcaldía Municipal de Guaitarilla 2020 - 2023

NIT: 800099090-0

www.guaitarilla-narino.gov.co

Código Postal 525501



Código.1030-06-31-152

LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAITARILLA -NARIÑO

CERTIFICA:

Que de conformidad con los documentos que obran en el archivo de la entidad, se encontró que el(la) señor(a) **EIDER GEOVANNY LEON CERON** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **87.533.421** expedida en Guaitarilla -Nariño, ha suscrito con la Alcaldía municipal de Guaitarilla el(los) siguiente(s) contrato(s) de prestación de servicios:

OBJETO: Prestación de servicios en labores administrativos, áreas de gestión y atención al usuario en la alcaldía del municipio de Guaitarilla.

Fecha de inicio: 01/04/2007

Fecha terminación: 31/12/2007

Actividades específicas del contrato:

1. Dar atención, asesoría y gestión necesaria a los ciudadanos que acuden a la alcaldía municipal del municipio de Guaitarilla.
2. Responder por el cuidado, conservación, aseo y mantenimiento de equipo del sitio de trabajo asignado.
3. Participar y apoyar de las actividades de adecuación de entornos vegetales, promoviendo espacios ambientales, y estilos de vida saludable para la prevención de accidentes.
4. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la entidad.
5. Otras actividades requeridas para el eficiente desarrollo contractual.

Para constancia se firma en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Guaitarilla, a los treinta (30) día del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).


JOHANA CAMILA ERASO
Secretaria de Gobierno

Proyecto: Carolina Moran
Revisó: Johana Eraso



Plaza de la Revolución Comunera. Telefax: 743 3272 320 715 7430

E-Mail: gobierno@guaitarilla-narino.gov.co

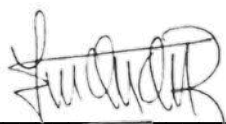
**LA SUSCRITA ALCALDESA MUNICIPAL DE
ANCUYA-NARIÑO**

CERTIFICA:

Que el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.533421 expedida en Guaitarilla (N), en cumplimiento del desarrollo de actividades contractuales realizadas mediante los contratos: CD 024-2021: 4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021, con el objeto; PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LA PATAFORMA SIA OBSERVA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA. Y el contrato: CD 103-2021: 3 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021 con el objeto PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LAS PLATAFORMAS SECOP I, SECOP II Y SIA OBSERVA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA. prestó sus servicios entre otras actividades enmarcadas en los puntos 8 y 10 que señalan "y de las demás que se impongan para la ejecución adecuada del objeto de dichos contratos" respectivamente; a solicitud del interesado las siguientes:

1. Brindar el acceso al ciudadano y así orientarlas según su necesidad a las instalaciones de la Administración Municipal.
2. Dar apoyo en las estrategias de actividades ecológicas impulsadas por la entidad municipal, implementando un programa preventivo y de protección de zonas verdes o parques en la comunidad.
3. Cumplir con el mantenimiento en el aseo integral del lugar de su trabajo.
4. Hacer el debido manejo y clasificación de residuos, utilizando los principios de salud ambiental y publica favoreciendo así su ambiente laboral optimo y saludable.
5. Otras requeridas para el eficiente desarrollo contractual

Se firma para su constancia en Ancuya a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2023



ESMERALDA ROCIO DÍAZ DELGADO
Alcaldeza Municipal de Ancuya



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 16185
10 de noviembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante el radicado No. **722753612** del 22 de septiembre de 2023, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160272	19	27286297	ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN
Justificación				
“No presenta actualización en normas ICONTEC”				

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, la elegible presuntamente no cumple con el requisito de estudio dispuesto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 1149 del 17 de octubre de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 18 de octubre del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 19 de octubre hasta el 1 de noviembre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la elegible **ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **748935094 del 24 de octubre del 2023**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

*"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente"*. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento".

⁴ "por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización".

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...). En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- 3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- 3.2 Requisitos Mínimos del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272.
- 3.3 Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- 3.4 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160272, frente a la elegible **ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN**

3.1 La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

*“**ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición.** Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.*

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.”

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia**.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272.

3.2 Requisitos Mínimos del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, son los siguientes:

Continuación Resolución 16185 de 10 de noviembre del 2023 **Página 6 de 11**
“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Diploma Bachiller	Tres (3) años de experiencia relacionada.
Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA	

Ahora, el empleo en cuestión, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160272	SECRETARIO	440	5	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
Propósito Principal: Complementar el accionar de las actividades institucionales de los niveles superiores para una eficaz y adecuada administración de información en su área tanto para personal interno y externo.				
Funciones esenciales 1. Elaborar documentos dentro de las normas ICONTEC 2. Llevar registro, control y archivo de documentos. 3. Recibir, revisar, clasificar y distribuir los documentos, a las dependencias a quienes de dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo 4. Atender al público en forma debida suministrando orientación e información requerida 5. Llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos.				
Requisitos Estudios: Diploma Bachiller Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA Experiencia: Tres (3) años de experiencia relacionada.				

De ahí que, frente al requisito de educación establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 6. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.2 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la educación de la siguiente manera:

“**3.1.1. Definiciones**
Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)

a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).”

Por otro lado, el numeral 3.1.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

“3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

3.3 Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

La elegible **ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **748935094 del 24 de octubre del 2023**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(…) 1. SE REVOQUE en todas sus partes el **AUTO N° 1149 17 de octubre del 2023 emitido por la CNSC**, con la cual “se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, respecto del elegible **ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **SECRETARIA**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, de la Modalidad Abierto, dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

2. Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito, se tenga en cuenta que he superado todo proceso que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de lo que el contratista UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA ha realizado; entre estos procedimientos validó los requisitos mínimos, continué en el concurso y ocupé la posición número 19 en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023 y publicada el 15 de septiembre del presente, en el Banco Nacional de listas de elegibles, en ese sentido la CNSC es la autoridad máxima en dirimir si los certificados de estudio que reposan en aplicativo SIMO, son documentos válidos para el cumplimiento de requisitos solicitados para el empleo denominado **SECRETARIA**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, es decir que en mi caso la CNSC establece que si cumplo con los requisitos mínimos siendo así no entiendo como la COMISION DE PERSONAL y con la anuencia de ustedes, me excluyan después de haber superado esta etapa y que se evidencian con la siguiente validación: “**Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, Técnico de Secretariado Ejecutivo Documento válido para la acreditación del Requisito Mínimo del Curso básico de informática y actualizaciones en normas ICONTEC Y OFIMATICA solicitado por la OPEC.**”. (Negritas mías).

(…)

3. A pesar de que la CNSC validó el Técnico en Secretariado Ejecutivo como acreditación del requisito mínimo del curso básico de informática y actualización en normas ICONTEC, en el auto 1149 17 de octubre de 2023 estipula que el motivo de mi exclusión fue la no actualización de las normas ICONTEC; en vista de lo anterior solicite certificación a la directora del Instituto Técnico Sur Andino donde se estipula que curse y aprobé según acta N° 0020 de Marzo 8 de 2008; las siguientes asignaturas dentro del programa Técnico en Secretariado Ejecutivo:

- Relaciones Humanas
- Ética y Desarrollo humano
- Principios de administración
- Introducción a la informática
- Técnicas Icontec
- Medios de comunicación
- Técnicas de archivo
- Derecho constitucional
- Contabilidad general
- Y estados financieros

Anexo: Certificación y diploma emitida por el rector UANAR la directora del Instituto Técnico Sur Andino ITSA.

En relación a lo anterior manifiesto que la última actualización de las normas ICONTEC fue en el año 2008 las cuales en la actualidad siguen vigentes y por ende las conozco y la he aplicado en mi ámbito laboral dado que mi certificación fue el 08 de marzo de 2008 por la **Corporación Universitaria Autónoma de**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Nariño en convenio con el Instituto Sur Andino me otorgo el título de “Técnico de Secretariado Ejecutivo”.

A la vez doy a conocer a la CNSC que me encuentro vigente en el ámbito laboral desempeñando el cargo de Secretaria Ejecutiva de Gerencia en La Fundación centro de Rehabilitación Funcional PRAXIS; por lo tanto aplico de manera continua todos mis conocimientos en especial lo relacionado a normas ICONTEC; como prueba anexo certificación laboral firmada por el coordinador de Talento Humano de dicha fundación.

4. Finalmente y amparada en la constitución política exijo mi derecho a la igualdad y basada en la Resolución N° 14854 20 de octubre de 2003 por la cual “se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la comisión de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO , respecto de 5 elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado SECRETARIA, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, de la Modalidad Abierto dentro del proceso de selección N° 1522 de 2020 Territorial Nariño”

“Específicamente lo estipulado en el numeral 4 párrafo tercero”

Ahora bien, “teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 del decreto 498 de 2020 se encuentra que la Gobernación de Nariño mediante comunicaciones de octubre de 2021 con radicados N° 20216001713112 20216001651322 certifico con destino a esta CNSC los aspirantes que, estando inscritos dentro del proceso de selección N° 1522 de 2020- Territorial Nariño habían sido vinculados en el mismo empleo para el cual concursan con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005”. Por lo cual hago referencia como se certifica en la plataforma SIMO que tengo nombramiento desde el 16 de enero de 2004 hasta el 02 de octubre de 2014.

(...)”

3.4 Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160272, frente a la elegible ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de la elegible **ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN** componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el cual señala:

“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)”

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)”

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(...) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)"

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, será excluido de la lista de elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que la elegible, aportó diploma de Bachiller Técnico Comercial Contable expedido por el Colegio "María Goretti" el día **01 de julio de 2000**, que da cuenta que la elegible es Bachiller.

Aunado a lo anterior, la elegible, allegó con su inscripción un título de Técnico en Secretario Ejecutivo expedida por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – Aunar, en convenio con el Instituto Técnico Sur Andino – ITSA, el 08 de marzo de 2008.

En este sentido, atendiendo a lo indicado en el artículo 13 del Acuerdo Rector, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que se ha inscrito cada aspirante se realiza de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad, y el cumplimiento de las condiciones allí establecidas, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal.

3.4.1 Técnico en Secretario Ejecutivo

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la señora **ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN**, en el documento contentivo de su escrito de defensa, respecto a "(...) en el auto 1149 17 de octubre de 2023 estipula que el motivo de mi exclusión fue la no actualización de las normas ICONTEC; en vista de lo anterior solicite certificación a la directora del Instituto Técnico Sur Andino donde se estipula que curse y aprobé según acta N° 0020 de Marzo 8 de 2008; (...)"

Dentro del escrito de defensa se aporta certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino "ITSA" la cual contiene la siguiente información:

Anexos:

1. Certificación y diploma emitida por el rector UANAR la directora del Instituto Técnico Sur Andino ITSA.
2. Certificación Laboral Expedida por la Secretaria Departamental de Nariño
3. Certificación laboral Actual emitida por DIERMAN JAVIER Velásquez Narváez Coordinador Talento Humano PRAXIS

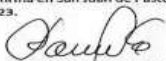
LA SUSCRITA DIRECTORA DEL INSTITUTO TÉCNICO SUR ANDINO "ITSA" A PETICIÓN
VERBAL DE LA PERSONA INTERESADA,

HACE CONSTAR QUE:

La señora ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 27.286.297 expedida en la Florida, Nariño, según Acta No. 0020 de Marzo 8 de 2008, expedida por el Rector de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, AUNAR y el Instituto Técnico Sur Andino, ITSA, cursó y aprobó el Programa de Técnico en Secretariado Ejecutivo, con las siguientes Asignaturas:

RELACIONES HUMANAS
ÉTICA Y DESARROLLO HUMANO
PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN
INTRODUCCIÓN A LA INFORMÁTICA
TÉCNICAS DEL ICONTEC
MEDIOS DE COMUNICACIÓN
TÉCNICAS DE ARCHIVO
DERECHO CONSTITUCIONAL
CONTABILIDAD GENERAL
ESTADOS FINANCIEROS

En constancia de lo anterior se firma en San Juan de Pasto, Nariño, a los veintisiete (27) días del mes de Octubre del año 2023.


FANNY PARRA ERASO
DIRECTORA ITSA

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Analizada la misma, se evidencia que cuenta con los mínimos elementos que permitan verificar la relación con la institución educativa sobre la cual presentó el certificado, entre ellos se encuentra el nombre y el contenido del programa, las asignaturas del programa, el acta desde la cual se extrae la información, así como el nombre y el cargo de quien emite la misma; lo que permite concluir que el documento aportado aclara que el certificado aportado al momento de las inscripciones por parte del aspirante tiene relación funcional con el empleo al cual se inscribió.

En este sentido, la certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino “ITSA”, permite evidenciar que el “*Programa de Técnico en Secretariado Ejecutivo*” cuenta entre otras, con las asignaturas de “INTRODUCCIÓN A LA INFORMÁTICA y TÉCNICAS ICONTEC” las cuales encuentran relación con el “*Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA*” y con una de las funciones del empleo.

De igual manera, es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que la señora **ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN**, cumple con el requisito de estudio estipulado por el empleo a proveer y que, por lo tanto la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de estudio no está llamado a prosperar, ya que carece de respaldo para ello al encontrarse que, **ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN**, CUMPLE con los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 160272.

Por otra parte, frente al argumento de “(...) amparada en la constitución política exijo mi derecho a la igualdad y basada en la Resolución N° 14854 20 de octubre de 2003 por la cual “se abstiene de iniciar las actuaciones administrativas relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la comisión de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTODE NARIÑO, respecto de 5 elegibles que integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado SECRETARIA, Código 440, Grado5, identificado con el Código OPEC No. 160272, de la Modalidad Abierto dentro del proceso de selección N° 1522 de 2020 Territorial Nariño. (...) Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 2 del decreto 498 de 2020 se encuentra que la Gobernación de Nariño mediante comunicaciones de octubre de 2021 con radicados N° 20216001713112 20216001651322 certifico con destino a esta CNSC los aspirantes que, estando inscritos dentro del proceso de selección N° 1522 de 2020- Territorial Nariño habían sido vinculados en el mismo empleo para el cual concursan con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005”. presentado por la elegible en su escrito de intervención.

Al respecto es menester precisar que la elegible no se encuentra dentro del consolidado aportado por la Gobernación del Departamento de Nariño remitido a la CNSC, por ende, no resulta merecedora de dichos postulados.

Conforme a lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR**, a la elegible **ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR a la señora **ANA BELY ENRIQUEZ GUSTIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.286.297, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación Resolución 16185 de 10 de noviembre del 2023 Página 11 de 11

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1149 del 17 de Octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente a la elegible **ANA BELY ENRÍQUEZ GUSTÍN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **SECRETARIO**, Código 440, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 160272, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas jhonrojas@narino.gov.co; talentohumano@narino.gov.co ; y contactenos@narino.gov.co, la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de noviembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON - ASESOR DESPACHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 19462
29 de diciembre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y el Acuerdo No. 75 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003626 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, solicitó por medio del radicado No. **722052740 del 22 de septiembre del 2023**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, en virtud que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión del referido concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

Que el mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible, el 09 de octubre del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el diez (10) de octubre al veinticuatro (24) de octubre del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por el elegible en cuestión por medio del radicado 747803512 del 23 de octubre del 2023.

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud*

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el curso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, frente a la elegible EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”, en la cual decidió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** al señor EIDER GEOVANNY LEON CERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 87533421 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y uno (331) vacantes del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la planta de personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, a través del SIMO el día 27 de noviembre de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto a través de SIMO mediante radicado No. 758833657 del 06 de diciembre del 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022³ y 75 de 2023⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para apertura y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.**”*(Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”.

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”.

“Por la cual se resuelve el **Recurso de Reposición** interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, fue notificada al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, el día 27 de noviembre de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más tardar el **12 de diciembre del 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. 758833657 del 06 de diciembre del 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **758833657 del 06 de diciembre del 2023**, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“(…) II. ARGUMENTOS DE DEFENSA: 1. Al respecto debo indicar, y ratificar que si acredito con la experiencia relacionada, prevista en el manual de funciones, lo cual lo discriminaré de la siguiente manera:

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	EXPERIENCIA APORTADA	FUNCIONES	TIEMPO
1. Realizar la limpieza general de las dependencias. 2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran 3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de	Alcaldía Municipal De Guaitarilla	Actividades específicas del contrato 1. Dar atención, asesoría y gestión necesaria a los ciudadanos que acudan a la Alcaldía municipal del municipio de Guaitarilla. 2. Responder por el cuidado, conservación, aseo y mantenimiento de	01/04/2007 31/12/2007 Total : 8 meses

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

salubridad y prevención de accidentes. 4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes. 5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa. 6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a		equipo del sitio de trabajo asignado. 3. Participar y apoyar de las actividades de adecuación de entornos vegetales, promoviendo espacios ambientales, y estilos de vida saludable para la prevención de accidentes. 4. Recibir, revisar, clasificar, radicar, distribuir y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la entidad. 5. Otras	
dependencias diferentes a la sede ubicación habitual.		actividades requeridas para el eficiente desarrollo contractual. ⁱ	
(Ibídem)	Alcaldía Municipal de Ancuya (N) CD 024-2021: 4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021, con el objeto; PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LA PLATAFORMA SIA OBSERVADO DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA. Y el contrato: CD 103-2021: 3 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021 con el objeto PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LAS PLATAFORMAS SECOP I, SECOP II Y SIA OBSERVADO DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA. prestó sus servicios entre otras actividades enmarcadas en los puntos 8 y 10 que señalan “y de las demás que se	1. Brindar el acceso al ciudadano y así orientarlos según su necesidad a las instalaciones de la Administración Municipal. 2. Dar apoyo en las estrategias de actividades ecológicas impulsadas por la entidad municipal, implementando un programa preventivo y de protección de zonas verdes o parques en la comunidad. 3. Cumplir con el mantenimiento en el aseo integral del lugar de su trabajo. 4. Hacer el debido manejo y clasificación de residuos, utilizando los principios de salud ambiental y pública favoreciendo así su ambiente laboral óptimo y saludable. 5. Otras requeridas para el eficiente desarrollo contractual. ⁱⁱ	4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021. 3 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021. Total: 6 meses

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

	impongan para la ejecución adecuada del objeto de dichos contratos” respectivamente; a solicitud del interesado las siguientes:		
EXPERIENCIA RELACIONADA OPEC No. 160263: De las actividades contractuales descritas precedentemente, se puede observar que en sumayoría todas guardan relación con el empleo en el que me postule, acreditando los requisitos de experiencia específica o relacionada con las funciones de la vacante a proveer, y de persistir duda la misma deberá ser resuelta a mi favor pues la misma CNSC, en estudios similares al mío a reforzados sus argumentos en las decisiones administrativas con el siguiente precepto: “Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”			

ⁱ Certificación actividades contractuales en la Alcaldía Guaitarilla (N), suscrita por la Secretaría de Gobierno.
ⁱⁱ Certificación de actividades contractuales del Municipio de Ancuya (N), firmada por la Alcaldesa del municipio.

- 2.- Debo aclarar, que los documentos de experiencia laboral son los mismos de la plataforma Simo, respecto de los cuales; no los modifique, y no adjunte certificación alguna, en el momento de ejercer mi defensa en la actuación administrativa, pues pensé que no me harían validadas las certificaciones donde se aclaran las actividades contractuales cuya equivalencia es semejante a la del manual de funciones a cuya vacantes ofertadas me postule y obtuve buenos puntajes, que me permiten ubicarme en las primeras posiciones de la lista de elegibles; sin embargo si lo manifesté en el escrito de contradicción al conocer el auto de apertura de la actuación administrativa que sugería mi exclusión de lista de legibles, los cuales al momento de emitir decisión de fondo no fueron de recibo y decidieron mi exclusión definitiva.
- 3.- He estado pendiente de como la CNSC, ha estado resolviendo estas actuaciones administrativas, encontrándome que hay elegibles respecto de los cuales la comisión de personal también solicito su exclusión y aportaron certificaciones actuales que convalidaban o refrendaban documentos ya aportados y con ello acreditaban las observaciones efectuadas, me permito mencionar la decisión contenida en la resolución No. 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023(ANABELY ENRIQUEZ GUSTIN), en donde claramente se indica : “Dentro del escrito de defensa se aporta certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino “ITSA” la cual contiene la siguiente información:” aportándose certificación aclaratoria, con fecha actual, este hecho genera precedente y derecho a la igual por ende es que en el presente recurso aportaré las certificaciones, que discriminan las actividades contractuales desarrolladas por mí, con las cuales acredito el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos para el caso de la experiencia relacionada en la vacante en la cual me postule.
- 4.- En la misma decisión se incluyó en la parte considerativa ; “De igual manera, es preciso resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”, momento en el que debo reiterar que si acredito el cumplimiento de experiencia relacionada, pues las autoridades públicas de las entidades territoriales, tanto Municipio de Guaitarilla (N), como del Municipio de Ancuya (N), así lo certifican, entidades que están sujetas a la vigilancia de entes de control, por ende, corresponden a la verdad, siendo caso contrario no se hubieran expedido.
- 5.- En relación con la experiencia laboral relacionada, resaltamos también que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así: Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia: “(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta todas luces ilógico y desproporcionado.” Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera del texto).

De forma respetuosa y atenta, solicito:

- 1.- Reponer la decisión administrativa contenida en Resolución No. 17363 del 24 de Noviembre de 2013, notificada vía electrónica el 27 de noviembre de 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, frente a la elegible EIDER GEOVANNY LEON CERON, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño” Particularmente del aspirante:

No.	OPEC	Radicado Solicitud	Fecha Solicitud	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160263	722052740	22/09/2023	3	87533421	EIDER GEOVANNY LEON CERON

- 2.- Sin lugar a que se efectuó mi exclusión de la lista de elegibles, permitiéndome, continuar y culminar el proceso de selección, respecto del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"*

3.- No se presente ninguna recomposición de la lista de elegibles en lo que a mí concierne; se me permita culminar con el proceso de selección y se me convoque de manera inmediata por intermedio de la entidad territorial a la respectiva audiencia para la selección y ubicación de la vacante, respecto de la cual participe en la convocatoria y me sometí a todas y cada una de las etapas dispuestas para ello.

4.- AMPARAR Con fundamento en acuerdos y normas que regulan el acceso al empleo público, demostrando que supere todas las etapas de la convocatoria exitosamente, que sean protegidos mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades y al trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito.

5.- Confiando en la transparencia de las funciones que realiza COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA COMISIÓN DEL PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO Y UNIVERSIDAD LIBRE y de la correcta decisión que tomen frente a este caso, aclaro de no proceder decisión a mi favor, iniciare actuaciones judiciales con el fin de proteger mis derechos fundamentales, pues con el recurso que estoy interponiendo se agotarían las instancias administrativas. (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 "(...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*

(ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

(iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe*

(...)"

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **Entidad** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 160263, por parte del aspirante **EIDER GEOVANNY LEON CERON**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito Principal:				
Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.				
Funciones esenciales				
1. Realizar la limpieza general de las dependencias.				
2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran				
3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes.				
4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes.				
5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa.				
6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.				
Requisitos				
Estudios:				
Diploma Bachiller en cualquier modalidad.				
Experiencia:				
Un (1) año de experiencia relaciona.				

Visto el requisito inicial fijado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo en cuestión, es menester precisar que el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, allegó diploma de bachiller académico. En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por el mencionado concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

i) *Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*”.

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁵”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. **Certificación de la Experiencia**

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. (...).*

6. **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.**

Como primera medida, es sumamente importante precisar que, teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, se fundaron en que el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. **160263**.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección y mismos que aporta en su recurso de reposición, se procede en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, no le posibilitan acreditar el requisito mínimo de experiencia relacionada que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, no obstante en virtud de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se procede a revisar nuevamente la documentación aportada por el aspirante al momento de su inscripción, así:

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
	CD 024-2021: 4 DE ENERO DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2021 OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor EIDER GEOVANNY LEON CERON, realizó actividades de digitalización de documentos, cargue de información en las plataformas de Secop I, Secop II y SIA OBSERVA, manejo de bases de datos y presentación de informes.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ALCALDIA ANCUYA	MUNICIPAL	GESTION PARA EL MANEJO DE LA PATAFORMASIA OBSERVA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA	Las cuales no resultan funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del GOBERNACIÓN DE NARIÑO para el empleo al cual concursó, identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas a realización de limpiezas laborales en el área de trabajo y distribución de documentos a las dependencias asignadas.
		CD 103-2021: 3 DE MAYO DE 2021 AL 31 DE JULIO DE 2021 OBJETO: PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA EL MANEJO DE LAS PLATAFORMAS SECOP I, SECOP II Y SIA OBSERVA DENTRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANCUYA.	

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.	ASESOR COMERCIAL	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de selección, se resalta que: <i>“La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</i> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.” Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que el documento presentado por el aspirante con el cual pretende acreditar la experiencia adquirida en INGENIERIA Y SERVICIOS S.A no se encuentran listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.
	Desde el 28 de agosto 2019 al 30 de noviembre de 2019.	

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
UNION TEMPORAL IPK	Gestor del KVD 40364.	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de selección, se resalta que: <i>“La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</i> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada
	Desde el 10 de enero de 2014 al 15 de noviembre del 2018	

		uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.” Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que el documento presentado por el aspirante con el cual pretende acreditar la experiencia adquirida en UNION TEMPORAL INTERNET PARA KIOSCOS no se encuentran listadas las obligaciones contractuales; lo que hace imposible realizar el estudio con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.
--	--	---

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
LACTEOS BELLAVISTA	ASISTENTE ADMINISTRATIVO Y CONTABLE Desde el 1 de junio de 2012 al 30 de junio de 2013	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor EIDER GEOVANNY LEON CERON, se desempeñó como asistente administrativo y contable realizando funciones de recibimiento total de leche; registro de proveedores y cantidad del producto que surte; registro de salidas, costos y gastos directos e indirectos y/o pagos a empresas. Las cuales no resultan similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del GOBERNACIÓN DE NARIÑO para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas a realización de limpiezas laborales en el área de trabajo y distribución de documentos a las dependencias asignadas.

ENTIDAD/EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
ALCALDIA MUNICIPAL GUAITARILLA	Prestó sus servicios a este Municipio en labores administrativas área de gestión y atención al usuario Desde el 1 de abril del 2007 al 31 de diciembre de 2007	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada al cargo, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de selección, se resalta que: <i>“La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación.</i> <i>Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</i> • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”. • Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.” Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que si bien se evidencia que el aspirante desempeñó labores administrativas, en la certificación allegada de la ALCALDIA MUNICIPAL GUAITARILLA no se encuentran listadas las obligaciones o funciones desarrolladas; por lo cual se hace imposible realizar el estudio de similitud con las funciones exigidas por el empleo a proveer, incumpliendo la normatividad precitada y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del proceso de selección.

Hechas las anteriores precisiones, descendiendo a los argumentos planteados por el elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, respecto de las certificaciones de actividades contractuales en la Alcaldía Guaitarilla y Municipio de Ancuya en donde, además en el cual afirma que:

“(…)Debo aclarar, que los documentos de experiencia laboral son los mismos de la plataforma Simo, respecto de los cuales; no los modifique, y no adjunte certificación alguna, en el momento de ejercer mi defensa en la actuación administrativa, pues pensé que no me harían validadas las certificaciones donde se aclaran las actividades contractuales cuya equivalencia es semejante a la del manual de funciones a cuya vacantes ofertadas me postule y obtuve buenos puntajes, que me permiten ubicarme en las primeras posiciones de la lista de elegibles; sin embargo si lo manifesté en el escrito de contradicción al conocer el auto de apertura de la actuación administrativa que sugería mi exclusión de lista de legibles, los cuales al momento de emitir decisión de fondo no fueron de recibo y decidieron mi exclusión definitiva (...)”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Al respecto, es menester precisar que el anexo técnico de convocatoria claramente establece que el aspirante al momento de su inscripción debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el cual pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM en el proceso de selección y puede actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o documentos registrados en el sistema para participar en el concurso, únicamente hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.

Así las cosas, el recurrente solicita con su escrito, la valoración de certificaciones actuales que se allegan con el recurso, que son emitidas por la Alcaldía de Guaitarilla y el Municipio de Ancuya, dentro de las cuales se certifican las obligaciones desempeñadas por el aspirante con dichas entidades, sobre estas es necesario indicar que los contratos certificados por el Municipio de Ancuya están indicando actividades diferentes a las certificadas y analizadas, por su parte la certificación de la Alcaldía de Guaitarilla esta acreditante un objeto diferente al certificado y analizado así mismo está discriminando las actividades realizadas, información que no se encontraba en la certificación aportada al momento de la inscripción, lo cual evidencia que el mismo está añadiendo y/o complementando funciones que no se encontraban señaladas en las certificaciones aportadas al momento de su inscripción y que por consiguiente no se encuentran registradas en SIMO.

En este sentido, el recurrente está aportando documentos de experiencia extemporáneos, lo cual no resulta válido aceptar conforme lo establece el numeral 1.2.6 del anexo del Acuerdo del Proceso de selección.

1.2.6. Formalización de la inscripción

Una vez realizado el pago de los Derechos de participación para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el sistema SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar con ese pago el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago. Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, respecto al argumento “3.-He estado pendiente de como la CNSC, ha estado resolviendo estas actuaciones administrativas, encontrándome que hay elegibles respecto de los cuales la comisión de personal también solicito su exclusión y aportaron certificaciones actuales que convalidaban o refrendaban documentos ya aportados y con ello acreditaban las observaciones efectuadas, me permito mencionar la decisión contenida en la resolución No. 16185 de fecha 10 de Noviembre de 2023 (ANABELY ENRIQUEZ GUSTIN), en donde claramente se indica : “Dentro del escrito de defensa se aporta certificación suscrita por la Directora del Instituto Técnico Sur Andino “ITSA” la cual contiene la siguiente información:” aportándose certificación aclaratoria, con fecha actual, este hecho genera precedente y derecho a la igual por ende es que en el presente recurso aportaré las certificaciones, que discriminan las actividades contractuales desarrolladas por mí, con las cuales acredito el cumplimiento cabal de los requisitos exigidos para el caso de la experiencia relacionada en la vacante en la cual me postule.(..)” resulta importante aclarar que cada solicitud de exclusión es particular y por lo tanto se analizan situaciones diferentes, es por esto que la situación fáctica de la aspirante ENRIQUEZ GUSTIN es diferente a la analizada en el presente acto administrativo y por consiguiente no es posible realizar una analogía sobre los mismos.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado por la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

De esta forma, del análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida en la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, que el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, efectivamente **no cumple** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263; configurándose para él, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos no dan lugar a modificar la decisión contenida en la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, **no** acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 17376 del 24 de noviembre del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

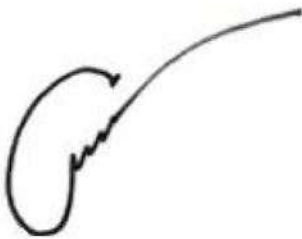
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas jhonrojas@narino.gov.co; talentohumano@narino.gov.co; y contactenos@narino.gov.co y a la señora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de diciembre del 2023



ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO- PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III



Guaitarilla, 17 de enero de 2024

Doctora:
INGRID MELO SOLARTE
Alcaldesa Municipal
Guaitarilla

Referencia: Solicitud Declaración Extraproceso.

EIDER GEOVANNY LEON CERON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 87.533.421 expedida en Guaitarilla, residente en la vereda de Ahumada en el municipio, Solicito a Usted.

Sírvase citar a los señores: ANA LISET PORTILLO DELGADO y JAIRO ANTONIO ROMO PORTILLA mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.085.266.461 y 12.746.674 de Guaitarilla y Pasto respectivamente, residentes en la vereda de Ahumada y en el Barrio Pueblo Nuevo del municipio de Guaitarilla, para que de efecto bajo la gravedad de juramento, según lo estipulado en los artículos 383 y 385 del Código de Procedimiento Penal y 442 del Código Penal, rinda declaración Extra proceso.

1.- Generales de Ley.

2.- Sírvase manifestar si es verdad que conoce de vista trato y comunicación al (la) señor(a) **EIDER GEOVANNY LEON CERON**. En caso afirmativo desde hace cuánto tiempo y porque motivo lo conoce.

3- Sírvase manifestar si es verdad que el (la) señor(a) **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, convive con su madre la señora MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.218.954 de Guaitarilla.

4- Sírvase manifestar si es verdad que el (la) señor(a) **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, es quien vela afectiva y económicamente por su madre la señora MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS de 67 años de edad

5- Sírvase manifestar si es verdad que el (la) señor(a) MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS, se encuentra en tratamiento por afecciones de salud relacionadas con su vena varis por su deficiente circulación sanguínea.

6- Sírvase manifestar si es verdad que el (la) señor(a) **EIDER GEOVANNY LEON CERON**, no tiene trabajo que le genere ingresos fijos, sino que trabaja de manera esporádica.

Una vez diligenciada solicito se me entregue en original y copia para fines pertinentes legales, renuncio a notificación y términos de ejecutoria de auto.

Atentamente,

Eider Geovanny Leon Cerón
EIDER GEOVANNY LEON CERON.
C.C. 87.533.421 expedida en Guaitarilla





Guaitarilla, enero 17 de 2024.

La anterior petición presentada directa y personalmente en esta fecha por EIDER GEOVANNY LEON CERON, identificado(a) con Cedula de ciudadanía No 87.533.421 de Guaitarilla, da cuenta al señor Alcalde, **SÍRVASE PROVEER.**


SANDRA TOBAR BASTIDAS
Secretaria de Gobierno

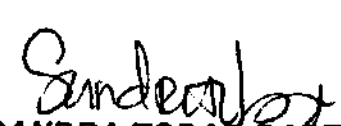
Guaitarilla, enero 17 de 2024.

Vista la anterior petición formulada por el (la) (los) señor (a) EIDER GEOVANNY LEON CERON, tiene y reúne los requisitos legales, por lo tanto se ajusta a derecho y se ordena.

Cítese ante el Despacho de la Alcaldía Municipal de esta localidad a los (las) señores (as) ANA LISET PORTILLO DELGADO y JAIRO ANTONIO ROMO PORTILLA, para que bajo la gravedad del juramento declararen conforme al memorial petitorio.

Hecho lo anterior entréguese los originales de las actuaciones para los fines pertinentes.-

CUMPLASE


SANDRA TOBAR BASTIDAS
Secretaria de Gobierno



DECLARACIÓN EXTRAPROCESO QUE RINDE EL (LA) SEÑOR(A) JAIRO ANTONIO ROMO PORTILLA, IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No 12.746.674 DE PASTO.-

En Guaitarilla, ante el Despacho de la Alcaldía Municipal, a diecisiete (17) días del mes de enero de 2024, siendo las cinco de la tarde, se hizo comparecer al precitado, con el fin de recibirle Declaración juramentada de conformidad con el cuestionario inserto en el memorial que antecede. Al efecto el señor Alcalde por ante su Secretario, juramentó de conformidad con los artículos 383, 385 y 389 y 269 del C. De P.P., previa la imposición del contenido del artículo 442 del C. P., juramento que rindió y por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad en lo que fuere interrogado (a), preguntado conforme al memorial petitorio formulado, el solicitante: -----**AL NUMERAL PRIMERO: -----CONTESTO.**----- me llamo JAIRO ANTONIO ROMO PORTILLA, natural y vecino (a) de este Municipio, residente en barrio Pueblo Nuevo del municipio de Guaitarilla, estado civil soltero, tengo 44 años de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12.746.674 de Pasto. -----**AL NUMERAL SEGUNDO -----CONTESTO**----- Si es verdad que conozco de vista y trato y comunicación a EIDER GEOVANNY LEON CERON, esto desde hace aproximadamente treinta y cinco (35) años esto porque somos amigos y fuimos vecinos en la misma vereda -----**AL NUMERAL TERCERO -----CONTESTO**----- Si es verdad que EIDER GEOVANNY LEON CERON, convive con su madre la señora MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No 27.218.954 de Guaitarilla----- **AL NUMERAL CUARTO -----PREGUNTADO-----CONTESTO**-----Si es verdad que EIDER CERON LEON, es quien vela tanto afectiva como económicamente por su señora madre MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS, de 67 años de edad -----**AL NUMERAL QUINTO -----CONTESTO**----- Si es verdad que la señora MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS, se encuentra en tratamiento por afecciones de salud relacionadas con su vena varis por su deficiente circulación sanguínea -----**AL NUMERAL SEXTO -----**si es verdad que EIDER LEON CERON, no tiene trabajo que le genere unos ingresos fijos, ya que trabaja de manera esporádica -----**AL NUMERAL SEPTIMO ----- PREGUNTADO----- TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR -----CONTESTO**----- No, Todo lo que he dicho es verdad, en este estado y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se la termina una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron., declarante y Secretario del Despacho.-

INGRID MELO SOLARTE
Alcalde municipal

JAIRO ANTONIO ROMO PORTILLA
Compareciente

SANDRA YISETH TOBAR BASTIDAS
Secretaria de Gobierno.



DECLARACIÓN EXTRAPROCESO QUE RINDE EL (LA) SEÑOR(A) ANA LISET PORTILLO DELGADO, IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No 1.085.266.461 DE GUAITARILLA.-

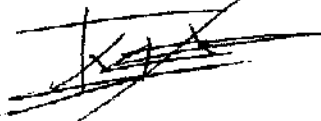
En Guaitarilla, ante el Despacho de la Alcaldía Municipal, a diecisiete (17) días del mes de enero de 2024, siendo las cinco de la tarde, se hizo comparecer al precitado, con el fin de recibirle Declaración juramentada de conformidad con el cuestionario inserto en el memorial que antecede. Al efecto el señor Alcalde por ante su Secretario, juramentó de conformidad con los artículos 383, 385 y 389 y 269 del C. De P. P., previa la imposición del contenido del artículo 442 del C. P., juramento que rindió y por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad en lo que fuere interrogado (a), preguntado conforme al memorial petitorio formulado, el solicitante: -----**AL NUMERAL PRIMERO: -----CONTESTO.-----** me llamo ANA LISET PORTILLO DELGADO, natural y vecino (a) de este Municipio, residente en vereda Ahumada del municipio de Guaitarilla, estado civil soltero, tengo 35 años de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.085.266.461 de Guaitarilla. -----**AL NUMERAL SEGUNDO -----**

-----**CONTESTO-----** Si es verdad que conozco de vista y trato y comunicación a EIDER GEOVANNY LEON CERON, esto desde hace aproximadamente veinticinco (25) años esto porque somos amigos y además somos vecinos-----**AL NUMERAL TERCERO -----**

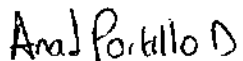
CONTESTO ----- Si es verdad que EIDER GEOVANNY LEON CERON, convive con su madre la señora MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS, identificada con cedula de ciudadanía No 27.218.954 de Guaitarilla----- **AL NUMERAL CUARTO -----**

PREGUNTADO-----CONTESTO -----Si es verdad que EIDER CERON LEON, es quien vela tanto afectiva como económicamente por su señora madre MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS, de 67 años de edad ----- **AL NUMERAL QUINTO -----CONTESTO -----** Si es verdad que la señora MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS, se encuentra en tratamiento por afecciones de salud relacionadas con su vena varis por su deficiente circulación sanguínea -----**AL NUMERAL SEXTO -----**si es verdad que EIDER LEON CERON, no tiene trabajo que le genere unos ingresos fijos, ya que trabaja de manera esporádica -----**AL NUMERAL SEPTIMO ----- PREGUNTADO----- TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR -----**

-----**CONTESTO -----** No, Todo lo que he dicho es verdad, en este estado y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se la termina una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron., declarantē y Secretario del Despacho.-


INGRID MELO SOLARTE

Alcalde municipal


ANA LISET PORTILLO DELGADO

Compareciente


SANDRA YISETH TOBAR BASTIDAS

Secretaria de Gobierno.



UNIDAD VASCULAR Y DERMATOLOGICA SAS
CALLE 20 NO. 42 A - 130 DIAGONAL CAI MORASURCO - 7364751
Nit 900973467-5
HISTORIA CLINICA AMBULATORIO

No. H. C. 27218954 - 57952

Fecha Ingreso 04/12/2023 09:07

Fecha Egreso

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
PACIENTE	MARINA CONCEPCION CERON RIASCOS
LUGAR NAC.	DOC. ID. CC27218954
E. CIVIL	FEC. NAC. 01/10/1956
OCUPACIÓN	EDAD 67 Años
CIUDAD	SEXO FEMENINO
DIRECCIÓN RESIDENCIA	BARRIO URBANO (Urbana)
ESTRATO	TELÉFONO 3158002690
ACUDIENTE	GS - RH DESCONOCIDO
PARENTESCO	TELÉFONO 3176598812
EMPRESA	REGIMEN SUBSIDIADO
ETNIA	G. POBLACIONAL
ESCOLARIDAD	EPS
DISCAPACIDAD	EMSSANAR S.A.S. S
MOTIVO CONSULTA	CONTROL POSQUIRURGICO
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE EN POP OCLUSION VASCULAR DE SAFENA MAYOR Y PERFORANTES EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO (05/10/23) . REFIERE DOLOR DE INTENSIDAD MODERADA OCASIONAL Y PRESENCIA DE INDURACIONES EN SITIOS DE VENO-OCCLUSION.
	INMUNIZACION SARS COV 2: 3 DOSIS

TIPO	DESCRIPCIÓN ANTECEDENTES
PATOLOGICOS	NIEGA
QUIRURGICOS	NIEGA
FARMACOLOGICOS	ASA
ALERGICOS	NIEGA

T. A 124/80	PULSO 60	F. RES. 20	T° 36	PESO 45	TALLA 155	PC	SP02	IMC 18.73
SINTOMATICO RESPIRATORIO			SINTOMATICO DE PIEL				SSNP	

HALLAZGOS EXAMEN FISICO

16. EXTREMIDADES INF : LA INSPECCION MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO HERIDAS QUIRURGICAS CICATRIZADAS, NO ULCERACIONES A LA PALPACION INDURACIONES EN TRAYECTO VENOOCLUSION, NO SINGOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA , PRESENCIA DE CAMBIOS TROFICOS

18. PIEL : A LA INSPECCION MIEMBRO INFERIOR DERECHO : SE OBSERVAN DILATACIONES VENOSAS SUPRA E INFRAPATELARES, NO ULCERACIONES, CAMBIOS TROFICOS, A LA PALPACION DILATACIONES VENOSAS CEAP 4A SE PALPAN PULSOS FEMORALES 3/3, POPLITEOS 3/3, PEDIOS 3/3, TIBIALES POSTERIORES 3/3, NO SINGOS DE TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA

DX PRINCIPAL I872 - INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)

TIPO DX IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CAUSA EXTERNA ENFERMEDAD GENERAL

OBSERVACIÓN INSUFICIENCIA VENOSA CRONICA

PACIENTE EN POP OCLUSION VASCULAR DE SAFENA MAYOR Y PERFORANTES EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO (05/10/23) , INDURACION SOBRE TRAYERTO VASCULAR OCLUIDO SIN SIGNOS DE INFECCION LOCAL , CAMBIOS TROFICOS BILATERALES , REQUIERE OCLUSION ENDOVASCULAR DE EXTERMIDAD INFERIOR DERECHA , SE SOLICITA AUTORIZACION A EPS , CONTINUAR USO DE MEDIAS DE COMPRESION Y CUIDADOS DE LA PIEL.

PLAN:

1. OCLUSION ENDOVASCULAR SAFENA MAYOR Y PERFORANTES PIERNA DERECHA
2. ACETAMINOFEN TABLETAS 500 MG TOMAR 1 TABLETA VO CADA 6 HORAS 30 TREINTA.
3. DICLOFENACO AMP 75 APLICAR 1 AMP INTRAMUSCULAR CADA 12 HORAS 6 SEIS.
4. TRIMETOPRIM SULFA TAB 160/800 MG TOMAR 1 TAB VO CADA 12 HORAS POR 7 DIAS .
5. HEPARINA SODICA 5000 UI SUBCUTANEA AL DIA POR 5 DIAS 5 CINCO.
6. HIDRATACION DE LA PIEL.
7. SOPORTE ELASTICO COMPRESIVO DE ALTA COMPRESION HASTA LA INGLE
8. REALIZACION DE EJERCICIOS INDICADOS.

SOLICITUDES

CÓDIGO	DESCRIPCION	FECHA - HORA	CAN	PERSONAL
Q0001072	PAQUETE DE OCLUSION DE VENAS DE MIEMBROS INFERIORES VIA ENDOVASCULAR	04/12/2023 11:10	1	MUÑOZ ZAMBRANO JUAN CARLOS

FORMULAS MEDICAS

CÓDIGO	DESCRIPCION	FECHA - HORA	CAN	PERSONAL
E1539	HEPARINA DE BAJO PESO MOLECULAR 5000 UI-40 MG 3800 UI (SOLUCION INYE Dosis: 1 Cada 24 Horas	04/12/2023 11:09	5	MUÑOZ ZAMBRANO JUAN CARLOS
E1580	ACETAMINOFEN 500 MG Dosis: 1 Cada 6 Horas	04/12/2023 11:09	32	MUÑOZ ZAMBRANO JUAN CARLOS
E3865	DICLOFENACO 75MG/3ML SOLUCION INYECTABLE Dosis: 1 Cada 12 Horas	04/12/2023 11:09	6	MUÑOZ ZAMBRANO JUAN CARLOS
E590	TRIMETOPRIM + SULFAMETOXAZOL (160 + 800) MG TABLETA Dosis: 1 Cada 12 Horas	04/12/2023 11:09	14	MUÑOZ ZAMBRANO JUAN CARLOS

Dr(a). MUÑOZ ZAMBRANO JUAN CARLOS

REGISTRO NO.

5206832

Esp. CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGO



UNIDAD VASCULAR Y DERMATOLOGICA SAS
CALLE 20 NO. 42 A - 130 DIAGONAL CAI MORASURCO - 7364751
Nit 900973467-5

INDICACIONES

No. H. C. 27218954 FECHA 05/oct./2023 ADMISION 55851

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	CERON RIASCOS MARINA CONCEPCION	DOC. ID.	CC - 27218954
FEC. NAC.	01/10/1956	EDAD	67 Años
E.P.S.	EMSSANAR SUBSIDIADO	DOMICILIO	V AHUMADA
DXP	1872 DXR1 DXR2 DXR3	TELÉFONO	3158002690
CIUDAD	GUAITARILLA	BARRIO	URBANO (Urbana)
USUARIO	SUBSIDIADO	ESTRATO	ESTRATO UNO

POSQUIRURGICO:

INICIAR LOS MEDICAMENTOS ASI:

R/P:

ACETAMINOFEN TABLETAS 500 MG TOMAR UNA TABLETA CADA 6 HRAS 30 TREINTA
TRIMETROPIM SULFA TABLETAS 160/800 MG TOMAR UNA TABLETA CADA 12 HRAS 14 CATORCE
DICLOFENACO AMP 75 MG APLICAR UNA AMPOLLA INTRAMUSCULAR CADA 12 HRAS 6 SEIS
HEPARINA DE BAJO PESO MOLECULAR AMP 40 MG APLICAR UNA AMPOLLA SUBCUTANEA AL DIA POR 5 DIAS
5 CINCO

INDICACIONES POSQUIRURGICAS:

- 10.DEJAR MEDIA DE COMPRESIÓN Y VENDAJE DE ALGODON POR TRES DIAS , LUEGO RETIRAR Y BAÑARSE CON AGUA Y JABON (DOVE), Y PONERSE LAS MEDIAS DE COMPRESION ALTA, AL MUSLO DIA Y NOCHE HASTA EL DIA DE CONTROL.
- 11.SI TIENE CINTAS DE MICROPOR NO RETIRAR, PUEDE MOJARLAS , RETIRAR DESPUES DE DOS SEMANAS CON ALCOHOL.
- 12.EL DIA DE HOY DESCANSAR, SOLO CAMINAR PARA LAS ACTIVIDADES NECESARIAS. DESCANSAR CON LAS PIERNAS ELEVADAS, LOS DIAS SIGUIENTES CAMINAR MINIMO 1:30 HORA EN LA MAÑANA 1:30 HORA EN LA TARDE CON PERIODOS DE DESCANSO.
- 13.REALIZAR COMPRESAS TIBIAS CON SULFATO DE MAGNESIO EN SITIOS DE ENROJECIMIENTO E INFLAMACION DOS VECES AL DIA .
- 14.APARTIR DEL TERCER DIA INICIAR MASAJES CON UREA 15% EN ZONAS DE HEMATOMAS 2 A 3 VECES AL DIA (NO APLICAR EN HERIDAS).
- 15.REALIZAR EJERCICIOS ESTANDO ACOSTADO O SENTADO, FLEXIONANDO EL PIE (COMO ACELERANDO UN CARRO 60 VECES CADA HORA).
- 16.TOMAR Y APLICAR MEDICAMENTOS SEGÚN LO INDICADO.
- 17.EVITAR COMER COMIDAS IRRITANTES (LACTEOS,GRASA, PICANTE)
- 18.LLAMAR DENTRO DE 15 A 20 DIAS A LOS TELEFONOS 3017752263 - 7364751 PARA SOLICITAR SU CITA DE CONTROL (NO REQUIERE ORDEN DE EPS).

DIAGNOSTICO:

POP OCLUSIÓN ENDOVASCULAR DE SAFENA MAYOR Y PERFORANTES MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.
PENDIENTE ARCO ANTERIOR Y POSTERIOR MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

Juan Carlos Muñoz Zambrano
CIRUGIA VASCULAR Y ENDOVASCULAR
UNIVERSIDAD MEDICA SURAMERICANA
C.C. 5206832

MUÑOZ ZAMBRANO JUAN CARLOS

REGISTRO NO. 5206832

Esp.
VASCULAR
ANGIOLOGO

CIRUGIA
Y